
OBSERVACIONES A OPINIÓN CONSULTIVA
A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ENFOQUES DIFERENCIADOS EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

I. INTRODUCCIÓN	2
II. OBSERVACIONES DE LA CIDH	3
A. Generales	3
B. Sobre las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto y lactantes.....	7
C. Sobre las personas LGBT	15
D. Sobre las personas indígenas.....	25
E. Sobre las personas mayores	34
F. Sobre niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres	47
III. CONCLUSIONES	53

I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de noviembre de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión”, o “la CIDH”) sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) la presente solicitud de Opinión Consultiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 70 del Reglamento de la Corte.

2. En dicha solicitud la Comisión pidió a la Corte Interamericana responder una serie de cuestiones relacionadas con las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados en el contexto de privación de libertad, a fin de enfrentar la situación de desigualdad real de grupos en situación especial de riesgo. En particular, de mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas; personas mayores; y niños y niñas que viven con sus madres en prisión.

3. Como lo señaló desde la presentación de la solicitud, el objeto de la presente solicitud y los grupos o poblaciones que abarca fueron definidos teniendo en cuenta los aspectos que resultan necesarios para la procedencia de la solicitud, a la luz de la jurisprudencia y antecedentes de la práctica de la Corte Interamericana. Entre tales aspectos, que no se cuente con una interpretación de las obligaciones derivadas de la Convención Americana y tratados bajo la competencia de la Corte, que permita “a los Estados miembros y a los órganos de la OEA cumplir de manera cabal y efectiva con sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos”¹. La Comisión observa que la presente solicitud es entonces procedente teniendo en cuenta las implicaciones prácticas que tendrían para los Estados, teniendo en cuenta que la Corte ha resaltado que “la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos”².

4. Por otra parte, la Comisión ha verificado que el pronunciamiento de la Corte no anticipará un pronunciamiento encubierto respecto de un caso contencioso en concreto. En ese sentido, el objeto de la presente solicitud, así como los grupos y poblaciones a los que se refiere, se encuentran precedidos de un examen amplio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de los casos en trámite ante ésta, del portafolio de casos decididos por la Comisión de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana que no han sido aún sometidos al Tribunal, así como de otros pronunciamientos de la CIDH. A su vez, la Comisión destaca que, de acuerdo con lo indicado por la

¹ Corte IDH, Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr.22; Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

² Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 22.

Corte, “el solo hecho de que existan casos contenciosos relacionados con el tema de la consulta, o peticiones ante la Comisión Interamericana, [...], no basta para que este Tribunal se abstenga de responder las preguntas sometidas a consulta, debido a su carácter de institución judicial autónoma”.³

5. En vista de lo antes expuesto, la solicitud de opinión consultiva presentada por la CIDH resulta procedente y tiene el propósito de desarrollar la jurisprudencia del sistema interamericano respecto de personas o grupos de personas en el contexto de la privación de la libertad que pueda ayudar a que los Estados cumplan de manera satisfactoria sus obligaciones convencionales y mediante una clara definición de sus alcances contribuir a evitar violaciones a los derechos humanos.

6. La Presidenta de la Corte Interamericana fijó el 15 de enero de 2021 como plazo límite para la presentación de observaciones escritas. En vista de lo anterior, a continuación, la CIDH presentará sus observaciones respecto a las cuestiones planteadas a la Honorable Corte Interamericana.

II. OBSERVACIONES DE LA CIDH

7. La Comisión, en su calidad de solicitante de la presente Opinión Consultiva, en este documento formula observaciones que destacan la relevancia y pertinencia de las preguntas formuladas, así como algunos elementos que considera importante que la Honorable Corte tome en cuenta al momento de dar respuesta a cada una de ellas. La información que se incluye a continuación no tiene pretensión de exhaustividad y la Comisión entiende que será constructivamente complementada por los aportes de los Estados Miembros de la OEA y otras partes intervinientes.

A. Generales

1. *En lo atinente a la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas; personas adultas; y niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres ¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad? De ser así, ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?*

8. La Corte Interamericana ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación

³ Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 50.

ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico⁴.

9. En cuanto al alcance de las disposiciones establecidas en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, la Corte ha diferenciado entre cláusulas autónomas y subordinadas, estableciendo que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”⁵. Lo anterior, en palabras de la Corte, implica que con base en el artículo 24 de la Convención Americana, se prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, “no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”⁶. Considerando lo anterior, la Corte concluye que “si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana”⁷.

10. El principio de igualdad y no discriminación debe entenderse en el sentido de incorporar dos concepciones: “(...) una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”⁸. Respecto de la primera concepción, la Corte Interamericana ha señalado que no toda diferencia de trato es discriminatoria y que es preciso establecer si la misma tiene justificación objetiva y razonable⁹. Este análisis es especialmente estricto cuando se trata de una diferencia de trato basada en una de las categorías prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención.

11. En cuanto a la segunda concepción, existen grupos que son sometidos a una discriminación y exclusión histórica –debido a distintos motivos, tales como la edad, sexo, género, etnia, orientación sexual, e identidad y expresión de género– que les impide ejercer sus derechos en las mismas condiciones que las demás personas. Justamente, la situación de discriminación y exclusión histórica de un grupo en particular implica que dicho grupo puede ser víctima de impactos diferenciados perjudiciales de normas o prácticas que, aunque tengan apariencia neutral y no tengan una intención discriminatoria, sí lo son por sus efectos. La Corte Interamericana ha usado el concepto de discriminación indirecta e impacto diferenciado, en estos términos:

⁴ Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párr. 109.

⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 82, Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, supra nota 83, párrs. 53 y 54 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 174

⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 82.

⁷ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 82; Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114 y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106. En el Tribunal Europeo ver T.E.D.H., Caso Tyrer v. Reino Unido, (No. 5856/72), Sentencia de 25 de abril de 1978, párr. 31.

⁸ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 267.

⁹ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párrs. 55 y 56.

(...) el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos¹⁰. El Comité de Derechos Humanos¹¹, el Comité contra la Discriminación Racial¹², el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹³ y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴ han reconocido el concepto de la discriminación indirecta. Este concepto implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas¹⁵.

(...)

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha desarrollado el concepto de discriminación indirecta, estableciendo que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, esta puede ser considerado discriminatoria aún si no fue dirigido específicamente a ese grupo¹⁶.

12. En materia de privación de libertad, los *Principios y Buenas Prácticas de la CIDH sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* (en adelante “los Principios y Buenas Prácticas”) y otros instrumentos de las Naciones Unidas prohíben la discriminación de personas privadas de libertad por distintos motivos; entre ellos, sexo, género, origen étnico, edad y orientación

¹⁰ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 286. Citando. Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr. 141, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 88.

¹¹ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 286. Citando. Cfr. Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 993/2001, Althammer v. Austria, 8 de agosto de 2003, párr. 10.2. (“que el efecto discriminatorio de una norma o medida que es a primera vista neutra o no tiene propósito discriminatorio también puede dar lugar a una violación de la protección igual ante la ley”), y Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación.

¹² Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 286. Citando. Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comunicación No. 31/2003, L.R. et al. Vs. Eslovaquia, 7 de marzo de 2005, párr. 10.4.

¹³ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 286. Citando. Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 25 referente a medidas especiales de carácter temporal (2004), párr. 1 (“puede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer”).

¹⁴ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 286. Citando. Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de julio de 2009.

¹⁵ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 286. Citando. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 234.

¹⁶ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 286. Citando. TEDH, Caso Hoogendijk Vs. Holanda, No. 58641/00, Sección Primera, 2005; TEDH, Gran Cámara, D. H. y otros Vs. República Checa, No. 57325/00, 13 de noviembre de 2007, párr. 175, y TEDH, Caso Hugh Jordan Vs. Reino Unido, No. 24746/94, 4 de mayo de 2001, párr. 154.

sexual¹⁷. En particular, respecto de la concepción negativa del principio de igualdad y no discriminación, dichos instrumentos establecen que no pueden considerarse discriminatorias las medidas destinadas a proteger los derechos de las personas privadas de libertad que pertenecen a grupos en situación especial de riesgo¹⁸.

13. Independientemente de la situación de riesgo en que ya se encuentran las personas privadas de libertad –derivada no solo del contexto de subordinación frente al Estado¹⁹ sino también de las deplorables condiciones de detención que caracterizan las cárceles de la región– las personas pertenecientes a grupos en especial situación de riesgo y que se enfrentan a discriminación en libertad– son más susceptibles de ser objeto de una discriminación indirecta. Ello, en atención a los riesgos desproporcionados e impactos diferenciados que enfrentan durante el encarcelamiento. Al respecto, en sus informes sobre prisión preventiva de 2012 y 2017, la Comisión ha señalado que el cúmulo de afectaciones derivadas del encierro impactan de forma mucho más intensa a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, y que este impacto resulta aún más grave cuando dichas personas pertenecen a grupos económicamente en particular situación de riesgo, pues además son víctimas de otras formas de exclusión social²⁰.

14. Las personas privadas de libertad que pertenecen a grupos en situación especial de riesgo se enfrentan a efectos desproporcionadamente perjudiciales en atención tanto a la existencia de las necesidades especiales que se intensifican en prisión y que derivan de su condición particular, así como a la consecuente falta de protección diferenciada. Además, en muchas ocasiones, estas personas pueden pertenecer a más de un grupo en situación especial de riesgo, lo que se traduce en múltiples necesidades especiales y en una mayor vulnerabilidad. Por lo anterior, las normas y prácticas que desconocen este impacto diferenciado ocasionan que los sistemas penitenciarios reproduzcan y refuercen los patrones de discriminación y violencia presentes en la vida en libertad.

15. En este contexto, con base en la obligación general derivada del artículo 1,1 de la CADH y del derecho a la igual protección de la ley, consagrado en el artículo 24, los Estados tienen la obligación ineludible de garantizar el principio de igualdad y no discriminación, y en consecuencia, deben adoptar medidas que respondan a un enfoque diferenciado que permita asegurar que las circunstancias particulares de vulnerabilidad tales como el género, etnia, edad, orientación sexual, e

¹⁷ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.131, Documento aprobado por la Comisión en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio II “Igualdad y no discriminación”; ONU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 2.1; ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 5.2, y ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 1. “Principio básico”.

¹⁸ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.131, Documento aprobado por la Comisión en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio II “Igualdad y no discriminación”; ONU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 2.2; ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 5.2, y ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 1. “Principio básico”.

¹⁹ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 diciembre 2011, párr. 49.

²⁰ CIDH, Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 105, 3 de julio de 2017, párr. 215, y CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 128.

identidad y expresión de género, no afecten el disfrute de derechos en igualdad de condiciones que las demás personas privadas de libertad.

16. En particular, las implicaciones concretas de la adopción de medidas –legislativas, administrativas y judiciales– que respondan a enfoques diferenciados deben de partir de: i) las condiciones de vulnerabilidad particulares de personas pertenecientes a grupos en riesgo y ii) los factores que pueden incrementar el riesgo de comisión de actos de violencia y discriminación en contextos de encarcelamiento. Asimismo, la realización de acciones que contemplen la incorporación de enfoques diferenciados deben de tomar en cuenta la frecuente interseccionalidad de factores que resultan en discriminación, que puede acentuar la situación de riesgo en que se encuentran las personas encarceladas²¹ y que las hace más susceptibles de sufrir múltiples formas de discriminación.

17. A continuación, la CIDH desarrollará las implicaciones concretas que tiene el contenido de los derechos de mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas y personas mayores que se encuentran privadas de libertad, así como de los niños y niñas que viven con sus madres en prisión. Ello, permitirá atender las particularidades de estos grupos, y asegurar que, a través de un enfoque diferenciado respecto del alcance de las obligaciones estatales involucradas, tengan igual acceso durante su privación de libertad a todos los servicios y derechos a los que acceden las demás personas.

B. Sobre las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto y lactantes

A la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

1. *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes privadas de la libertad cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:*

18. En el contexto de privación de libertad, a fin de garantizar que las mujeres embarazadas, lactantes y en periodo de posparto no se enfrenten a discriminación y violencia en el disfrute de sus derechos a la vida, integridad personal, información y familia, los Estados deben adoptar medidas específicas que respondan a sus condiciones especiales. Al respecto, en relación con el tratamiento que deben recibir las mujeres privadas de la libertad, en su sentencia en el caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, la Corte Interamericana se refirió a lo señalado por la Oficina de la Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el sentido de que las mujeres embarazadas y lactantes privadas de su libertad, deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención²². Asimismo, en las medidas provisionales del *Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela*, la Corte enfatizó “la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres privadas de libertad embarazadas y en lactancia durante su detención²³”.

²¹ En este sentido, ver CIDH, [Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 105, 3 de julio de 2017, párr. 215.

²² Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 303.

²³ Corte IDH. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012, párr. 14.

19. Por su parte, de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (*Reglas de Bangkok*), el régimen penitenciario deberá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos²⁴. Al respecto, el Parlamento Europeo señala que las mujeres embarazadas deberán poder recibir las condiciones básicas necesarias para el buen desarrollo de su embarazo y maternidad²⁵. En este contexto, señalan las *Reglas de Bangkok* que los Estados deben procurar establecer programas apropiados para estas mujeres²⁶, dentro de los cuales, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), se encontrarían, entre otros, el de nutrición, atención médica y aptitudes parentales²⁷.

20. A continuación, la CIDH desarrolla las obligaciones específicas que los Estados deben adoptar para garantizar los derechos de las mujeres embarazadas, lactantes y en periodo de posparto que se encuentran privadas de libertad.

2. *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica?*

21. En relación con la alimentación de mujeres embarazadas, lactantes y en posparto, de conformidad con precedentes internacionales en materia de privación de libertad, las obligaciones de los Estados se enfocan en: elaboración y supervisión de la dieta alimentaria, asesoramiento sobre alimentación, y almacenaje de alimentos. Además, de conformidad con precedentes internacionales en materia de privación de libertad, existen deberes relacionados con la forma, cantidad y tipo de alimentación. En caso de que no se adoptaran dichas obligaciones, estas mujeres sufrirían un impacto diferenciado en razón de su condición particular, lo cual pudiera vulnerar su vida, integridad personal, y salud.

22. Por su parte, la Resolución 2007/2116(INI) del Parlamento Europea estipula que, respecto de las mujeres embarazadas, los Estados tienen la obligación de proveer atención especial en materia de alimentación²⁸. Asimismo, las *Reglas de Bangkok* señalan que la dieta de las mujeres embarazadas y lactantes será elaborada y supervisada en el marco de un programa a cargo de personal de la salud²⁹. Asimismo, dichas Reglas y UNODH estipulan que estas mujeres deberán recibir asesoramiento sobre su alimentación por un médico de la prisión debidamente calificado³⁰. Por otra parte, las *Reglas de Bangkok* apuntan a que los alimentos suministrados a las mujeres embarazadas y lactantes deberán suministrarse de manera gratuita³¹, suficiente y puntual, y en un espacio sano donde se tenga la

²⁴ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#). Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 42.2

²⁵ Parlamento Europeo, [Resolución sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar](#), 2007/2116(INI), Cláusula D, 13 de marzo de 2008.

²⁶ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#). Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 42.3

²⁷ UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 85.

²⁸ Parlamento Europeo, [Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2008, sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar](#), 2007/2116(INI), párr. 14, 13 de marzo de 2008.

²⁹ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#). Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 48.

³⁰ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#). Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 48.

³¹ El suministro de tipo gratuito también ha sido señalado por parte de UNODC. Ver UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 85.

posibilidad de realizar ejercicios físicos de manera habitual³². En relación con el tipo de alimentos a suministrar, la resolución en referencia del Parlamento Europeo señala que la alimentación debe ser equilibrada³³; y en este sentido, UNODC apunta que dichos alimentos deben incluir leche, productos altos en proteína y cantidades adecuadas de fruta y vegetales frescos³⁴. Considerando este tipo de productos, en los recintos penitenciarios deben realizarse arreglos para almacenar dichos productos adecuadamente³⁵.

23. Por otro lado, a fin de garantizar que las mujeres lactantes puedan a su vez alimentar adecuadamente a sus hijas e hijos, las *Reglas de Bangkok* refieren que los Estados deben garantizar la lactancia, a menos que existan razones sanitarias concretas para impedirlo³⁶. Asimismo, UNODC señala que el ambiente en donde las madres lactantes deben alimentar a sus hijas e hijos debe ser cómodo y flexible³⁷.

24. En cuanto a la salud, las mujeres privadas de libertad –en este caso, embarazadas, lactantes o en posparto– tienen necesidades sanitarias específicas y, por lo tanto, derecho a recibir la atención pre y posnatal adecuadas. En caso contrario, tal como lo ha manifestado anteriormente la CIDH, la falta de una oportuna y adecuada atención especializada para prevenir y tratar las complicaciones derivadas del embarazo puede tener graves consecuencias que ponen en riesgo la vida, salud e integridad de la madre y el bienestar fetal. Entre dichas consecuencias, destacan el riesgo de abortos espontáneos, muerte fetal, y embarazos ectópicos³⁸.

25. En este contexto, las obligaciones específicas de los Estados deben enfocarse en proveer atención médica que responda adecuadamente a las necesidades de estas mujeres, derivadas de su estado de gestación, lactancia o posparto, y que sea equiparable al cuidado que recibirían en la comunidad. En términos generales, respecto de la atención médica en centros penitenciarios, en el caso *Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, la Corte se pronunció respecto del llamado principio de equivalencia. En dicha oportunidad, la Corte señaló que los servicios de salud deben mantener un nivel de calidad equivalente respecto de aquellas personas que no están privadas de libertad³⁹. En este sentido, a la luz del principio de equivalencia, y de conformidad con la Corte Europea de Derechos Humanos, el servicio de salud en los recintos de privación de libertad debe poder proveer, entre otros, tratamiento médico y de enfermería en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior⁴⁰. Considerando lo anterior, y tal como lo indica UNODC, la atención pre y posnatal provista debe ser equivalente a la que está disponible fuera de prisión⁴¹. En este sentido, estas mujeres deben recibir atención médica adecuada en el lugar de detención por parte de personal

³² ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#). Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 48.

³³ Parlamento Europeo, [Resolución sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar](#), 2007/2116(INI), Cláusula D, 13 de marzo de 2008.

³⁴ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#). Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 48.

³⁵ UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 85.

³⁶ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#). Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 48.

³⁷ UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 84.

³⁸ Solicitud, párr. 24.

³⁹ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 177.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 189.

⁴¹ UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 84.

médico debidamente calificado; y en caso contrario, el Estado debe garantizar el acceso a centros de salud de la comunidad.

26. Asimismo, respecto de las obligaciones que respondan adecuadamente a las necesidades de las mujeres embarazadas, lactantes y en periodo de posparto, los Estados deben garantizar programas e instalaciones especiales que atiendan a su condición. Al respecto, los *Principios y Buenas Prácticas*, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante, las Reglas Mandela) y la resolución en la materia del Parlamento Europeo señalan que las mujeres deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, así como con recursos apropiados e instalaciones especiales, antes, durante y después del parto⁴². Lo anterior, según el Comité de Ministros del Consejo de Europa, permitirá también garantizar el derecho de las niñas y niños al disfrute del más alto nivel posible de salud⁴³. Por su parte, las *Reglas de Bangkok* disponen que el régimen penitenciario procurará de manera particular, establecer programas apropiados para las mujeres embarazadas y lactantes⁴⁴. De igual manera, la CIDH destaca que la normativa general del estado de Massachussets, Estados Unidos, en la materia, establece que las mujeres en periodo de posparto deben ser sometidas a evaluaciones para detectar depresión y, en este caso, deberán contar con atención por parte de personal de salud mental⁴⁵.

27. Por último, la CIDH considera que la falta de vestimenta adecuada para las mujeres embarazadas que se encuentran privadas de libertad, puede constituir una posible vulneración a sus derechos contenidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana. Ello, teniendo en cuenta que el no tener acceso a dicha vestimenta, colocaría a las mujeres embarazadas en mayor riesgo de caídas y tropiezos que pudieran lastimarlas a ellas o al feto⁴⁶. En este contexto, el Estado tiene la obligación reforzada de proveer a estas mujeres con vestimenta adecuada a su condición de gestantes. Al respecto, la CIDH advierte que la sección 118 de la normativa penitenciaria del estado de Massachussets contempla un precepto en este sentido⁴⁷.

3. ¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?

28. En atención a las diversas dificultades que enfrentan las mujeres que entran en labor de parto y que representan un riesgo para su vida e integridad, así como también para sus hijas e hijos recién nacidos⁴⁸, las condiciones mínimas que –de conformidad con estándares en materia de privación de

⁴² CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), OEA/Ser/L/V/II.131, Documento aprobado por la Comisión en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principios X Salud, y XII Albergue, condiciones de higiene y vestido; ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 28, y Parlamento Europeo, [Resolución sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar](#), 2007/2116(INI), Cláusula D, 13 de marzo de 2008.

⁴³ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018.

⁴⁴ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 42.

⁴⁵ [Massachusetts General Laws chapter 127 § 118: Pregnant and postpartum inmates: standards of care: use of restraints](#). Effective: May 15, 2014.c

⁴⁶ Solicitud Opinión Consultiva, párr. 22. En este sentido, ver The Prison Birth Project and Prisoners' Legal Services of Massachusetts, [Breaking Promises: Violations Of The Massachusetts Pregnancy Standards & Anti-Shackling Law](#), 2016, p. 2.

⁴⁷ [Massachusetts General Laws chapter 127 § 118: Pregnant and postpartum inmates: standards of care: use of restraints](#). Effective: May 15, 2014.

⁴⁸ En particular, la CIDH destacó las siguientes afectaciones: i) la falta de reconocimiento por el personal médico penitenciario cuando comienza el trabajo de parto; ii) el parir en las cárceles en condiciones antihigiénicas y sin asistencia

libertad– debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y el parto, se relacionan con los siguientes aspectos: atención médica, lugar del parto, y registro de los recién nacidos. Asimismo, el Estado debe prohibir la utilización de medios de coerción física durante el trabajo de parto, el parto e inmediatamente después del mismo.

29. Respecto del tratamiento durante el alumbramiento, el Comité de los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que existe un deber estatal reforzado a fin de que las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad sean objeto de un trato humano y se les respete su dignidad inherente⁴⁹. En particular, respecto de la atención médica, la CIDH y la UNODC han señalado que las mujeres deberán contar con tratamiento ginecológico y pediátrico, antes, durante y después del parto⁵⁰. En relación con el lugar en que debe realizarse el parto, diversos instrumentos internacionales apuntan que éste no deberá tener lugar dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos civiles destinados para ello⁵¹. Sin embargo, en el caso de que ello no fuere posible, UNODC señala que el parto debe ser asumido por un especialista médico en instalaciones adecuadas para el alumbramiento⁵². Además, los Estados no deberán registrar en la partida de nacimiento respectiva que el nacimiento ocurrió al interior del centro de detención⁵³. Por último, según las *Reglas Mandela y de Bangkok*, así como de conformidad con la Resolución 2018/5 del Consejo de Europa, los Estados deberán abstenerse de utilizar medios de coerción física cuando las mujeres estén por parir, durante el parto, y en el periodo inmediatamente posterior al mismo⁵⁴.

4. *¿Qué medidas de seguridad puede adoptar el Estado al efectuar el traslado de mujeres embarazadas, a fin de que sean compatibles con sus necesidades especiales?*

30. La CIDH ha identificado que las mujeres embarazadas son esposadas durante los traslados para visitas de tratamiento médico, lo que resultaría de especial peligro tanto para ellas como para el feto⁵⁵. Por ello, a fin de garantizar los derechos a la integridad personal y a la salud de las mujeres embarazadas durante sus traslados a los hospitales –incluyendo durante el parto y en el periodo de

especializada, y iii) utilización de grilletes. La CIDH señaló que por lo general se presentan fallas en la identificación de cuando una mujer entra en trabajo de parto debido a la falta de capacitación del personal en este sentido. Solicitud de Opinión Consultiva, párr. 26.

⁴⁹ Comité de los Derechos Humanos, Observación General 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, Párr. 15, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 153 (2004).

⁵⁰ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), OEA/Ser/L/V/II.131, Documento aprobado por la Comisión en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio X Salud.

⁵¹ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), OEA/Ser/L/V/II.131, Documento aprobado por la Comisión en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio X Salud; ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 28, y Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018. Ver también UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 84.

⁵² UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 84.

⁵³ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), OEA/Ser/L/V/II.131, Documento aprobado por la Comisión en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio X Salud; ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 28, y UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 84.

⁵⁴ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 48.2, y ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#). Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 24, y Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018.

⁵⁵ OC Párr. 26. En este sentido, ver The Prison Birth Project and Prisoners' Legal Services of Massachusetts, [Breaking Promises: Violations Of The Massachusetts Pregnancy Standards & Anti-Shackling Law](#), 2016, p. 4.

recuperación del mismo– el Estado debe adoptar medidas de seguridad que respondan a sus necesidades especiales. En este sentido, UNODC ha señalado que dichas medidas de seguridad deben ser “las mínimas necesarias” y, en ningún caso, debe contemplarse la aplicación de medios coercitivos⁵⁶.

31. Adicionalmente, de manera más detallada, la normativa general del estado de Massachussets en la materia señala que durante el segundo y tercer trimestres del embarazo o durante la recuperación posparto –y atendiendo al médico tratante– las mujeres deberán ser trasladadas en un vehículo con cinturones de seguridad, y únicamente esposadas de sus muñecas⁵⁷. Asimismo, dicha normativa –a diferencia de lo establecido por UNODC– dispone que se podrán utilizar otro tipo de sujeciones en “circunstancias extraordinarias”, las cuales deberán ser las menos restrictivas disponibles y las más razonables dependiendo del caso particular, además de que deberán documentarse por escrito las razones de la determinación de las mismas⁵⁸. Las circunstancias consideradas como extraordinarias consisten en amenazas serias e inmediatas para las mujeres u otras personas, o en riesgos inmediatos y creíbles de fuga, y que no pueden controlarse por otros medios razonables⁵⁹.

5. *¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de libertad, de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, respecto de la información relativa a su condición especial?*

32. En el contexto de privación de libertad, la CIDH considera que el alcance del derecho a la información respecto de la condición especial de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, incluye el asesoramiento sobre salud, dieta, y acceso a atención médica con posterioridad a su liberación.

33. Al respecto, tanto el Consejo como el Parlamento Europeos consideran que para el buen desarrollo del embarazo y maternidad, así como a fin de garantizar el derecho a la salud de las niñas y niños, las mujeres embarazadas deben recibir información sobre su condición⁶⁰. En particular, las *Reglas de Bangkok* estipulan que las mujeres embarazadas, o en periodo de lactancia, deberán recibir asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa elaborado y supervisado por personal médico⁶¹. En este sentido, la normativa penitenciaria del estado de Massachussets señala que las mujeres embarazadas deben recibir esta información por escrito y de manera accesible a fin de que pueda entenderse claramente las políticas y prácticas penitenciarias respecto del cuidado del embarazo y del trabajo de parto⁶². Asimismo, al ingresar las mujeres a los centros penitenciarios, debe informárseles sobre la realización de evaluaciones médicas iniciales que pudieran tener

⁵⁶ UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 84.

⁵⁷ Massachusetts General Laws chapter 127 § 118 Pregnant and postpartum inmates; standards of care; use of restraints Effective: May 15, 2014

⁵⁸ Massachusetts General Laws chapter 127 § 118 Pregnant and postpartum inmates; standards of care; use of restraints Effective: May 15, 2014.

⁵⁹ Massachusetts General Laws chapter 127 § 118 Pregnant and postpartum inmates; standards of care; use of restraints Effective: May 15, 2014.

⁶⁰ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, y Parlamento Europeo, [Resolución sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar](#), 2007/2116(INI), Cláusula D, 13 de marzo de 2008.

⁶¹ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 48.

⁶² Massachusetts General Laws chapter 127 § 118 Pregnant and postpartum inmates; standards of care; use of restraints Effective: May 15, 2014.

conexión con el estado de gestación⁶³. De igual forma, dicha legislación estipula que, antes de que las mujeres embarazadas sean puestas en libertad, el personal médico del centro penitenciario deberá proveer con asesoría para garantizar la continuidad de la atención prenatal⁶⁴.

34. En consonancia con lo referido en esta sección, la CIDH solicita a la Honorable Corte que determine los contenidos y alcance de las obligaciones específicas de los Estados a fin de que garanticen alimentación, vestimenta, acceso a asistencia médica y psicológica, traslado, e información adecuados respecto de mujeres embarazadas, lactantes y en periodo de posparto. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que establezca las condiciones mínimas que los Estados deben garantizar durante el trabajo de parto y el parto. Todo lo anterior, a la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables.

6. *En los casos de mujeres privadas de la libertad con hijos o hijas en la primera infancia que se encuentran fuera del establecimiento carcelario, ¿qué medidas específicas deben adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades especiales?*

35. De conformidad con el mandato específico de protección a la familia contenido en el artículo 17 de la Convención, así como en atención al interés superior de la niñez, los Estados deben adoptar medidas concretas para que aquellas mujeres detenidas que sean madres tengan amplias oportunidades de mantener contacto con sus hijos e hijas, sobre todo en la primera infancia. Estas medidas adquieren particular relevancia si se considera que en la mayoría de las ocasiones, las mujeres son cabeza de familias monoparentales⁶⁵. Asimismo, el mantenimiento de los lazos familiares es un instrumento básico de reinserción social⁶⁶ y, por consiguiente, constituye un elemento para garantizar uno de los fines previstos de la pena privativa de libertad.

36. En particular, con miras de asegurar el contacto entre las madres encarceladas y sus hijos e hijas, los Estados tienen la obligación de facilitar visitas y de garantizar que estas tengan las condiciones apropiadas para su realización. Asimismo, según disponen las *Reglas de Bangkok*, los Estados deben abstenerse de imponer sanciones disciplinarias que impidan contacto con sus hijos e hijas⁶⁷.

37. Sobre la obligación de los Estados de garantizar que los niños y niñas visiten a sus madres en prisión, en la sentencia dictada en el caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, la Corte enfatizó que, en consideración a la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, los Estados deben “asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo⁶⁸”. Para ello, de acuerdo con las *Reglas de Bangkok*, los Estados están obligados a: i) garantizar un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, ii) permitir el libre contacto entre

⁶³ Massachusetts General Laws chapter 127 § 118 Pregnant and postpartum inmates; standards of care; use of restraints Effective: May 15, 2014.

⁶⁴ Massachusetts General Laws chapter 127 § 118 Pregnant and postpartum inmates; standards of care; use of restraints Effective: May 15, 2014.

⁶⁵ CIDH, [Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 105, 3 de julio de 2017, párr. 201.

⁶⁶ En este sentido, Parlamento Europeo, [Resolución sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar](#). 13 de marzo de 2008, J & K.

⁶⁷ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#). Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 23.

⁶⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 330.

la madre y su hijo o sus hijos; y iii) alentar visitas con permanencia prolongada. Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa establece que los Estados deben garantizar las instalaciones adecuadas para que los niños y niñas se reúnan con sus madres⁶⁹. Respecto de la facilidad para permitir relaciones personales y contactos directos entre las madres e hijos o hijas, el Comité de Ministros ha señalado que los Estados deben dar la máxima facilidad posible para tal fin, a menos que ello sea contrario al interés superior de la niñez⁷⁰. Por su parte, el Parlamento Europeo establece que dicha facilidad debe presentarse en relación con modalidades, frecuencia, duración y horarios de las visitas⁷¹.

38. En este contexto, y teniendo en consideración las responsabilidades de cuidado de las madres privadas de su libertad, las *Reglas de Bangkok* disponen que los Estados deben procurar que las mujeres sean enviadas a cárceles cercanas a su hogar⁷². Asimismo, las directrices de Robben Island adoptadas por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos estipula que, cuando se priva de la libertad a un padre u otro cuidador primario, las autoridades pertinentes deben establecer primero dónde vive el niño para la determinación del lugar de privación de libertad dentro de la distancia de desplazamiento adecuada del hogar del niño⁷³. En caso de que no sea posible que el lugar de privación de la libertad de la madre sea cercano a su hogar, las *Reglas de Bangkok* imponen medidas especiales para los Estados a fin de reducir los problemas ocasionados por la privación de libertad en instituciones alejadas de su hogar⁷⁴.

39. Por otra parte, considerando las consecuencias diferenciadas que enfrentan las mujeres privadas de libertad, las ventajas de aplicación de las medidas alternativas, y las afectaciones que su encarcelamiento genera para sus hijos e hijas⁷⁵, la CIDH ha señalado que los Estados deben adoptar las medidas necesarias a fin de fomentar la aplicación de las medidas alternativas a la privación de libertad⁷⁶. En este sentido –y también para facilitar la transición del régimen carcelario a la libertad– el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha señalado que, a fin de mejorar las relaciones entre madres encarceladas y sus hijos o hijas, las autoridades penitenciarias deben adoptar medidas tales como: otorgamiento de licencia en el hogar, ubicación en centros de transición, utilización de mecanismos electrónicos en materia penal, y participación en programas y servicios comunitarios⁷⁷. Asimismo, en atención a lo anterior, las decisiones relativas a la puesta en libertad anticipada de las

⁶⁹ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 40.

⁷⁰ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 40.

⁷¹ En este sentido, ver Parlamento Europeo, [Resolución sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar](#), 13 de marzo de 2008, párr. 23.

⁷² ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 4.

⁷³ African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child (ACERWC), General Comment No. 1 on Article 30 of the ACRWC: *Children of Incarcerated and Imprisoned Parents and Primary Caregivers*, 8 November 2013, párr. 3.1.6.

⁷⁴ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 26.

⁷⁵ CIDH, [Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 105, 3 de julio de 2017, párrs. 201 y 202.

⁷⁶ CIDH, [Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 105, 3 de julio de 2017, párrs. 201 y 202. En este sentido, ver también ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 26.

⁷⁷ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 42. Es de notar que el Comité de Ministros hace referencia a ambos progenitores, y no únicamente a las madres.

mujeres deberán tener en cuenta las responsabilidades de las madres y las necesidades específicas de reintegración familiar⁷⁸.

C. Sobre las personas LGBT

A la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares?

40. En la actualidad, en el Sistema Interamericano se encuentra claramente establecido que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, son categorías que se encuentran protegidas por la Convención Americana y, por lo tanto, gozan de la protección dispuesta en el artículo 1.1 de dicho instrumento contra cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en dichos criterios⁷⁹. Asimismo, la CIDH ha advertido diferentes circunstancias en que la situación de vulnerabilidad de las personas LGBT produce un impacto diferenciado en relación con su derecho a vivir una vida libre de violencia por el solo hecho de pertenecer a dicho grupo⁸⁰ o de modo interseccional, por su raza⁸¹ o por vivir en un contexto de conflicto armado⁸², entre otras situaciones.

41. En línea con lo anterior, la CIDH también ha señalado que la ausencia de reconocimiento social de las personas LGBT no es un argumento suficiente para la falta de reconocimiento de sus derechos humanos, o para justificar la violación de los mismos. En estos términos, los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales con el objetivo de garantizar el respeto y aceptación de las personas LGBT, puesto que “no reconocer [su existencia] y privarles de la protección que todas las demás personas tienen, las deja en una situación de absoluta vulnerabilidad a las diversas formas de desigualdad, discriminación, violencia, y exclusión⁸³”.

42. En estos términos, la determinación de estándares interamericanos relacionados con las diferentes situaciones que experimentan las personas LGBT que se encuentran privadas de libertad, se desprende de la obligación del reconocimiento de sus derechos, con énfasis en las situaciones que dichas personas experimentan de modo diferenciado, por su particular situación de vulnerabilidad, incluyendo cuando se encuentran privadas de la libertad. En virtud de lo anterior, en relación con las preguntas planteadas a la Corte en esta solicitud de opinión consultiva, la CIDH presenta las siguientes observaciones, contestando las preguntas 2 y 5 de modo conjunto:

⁷⁸ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 43.

⁷⁹ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Karen Atala e Hijas, 17 de septiembre de 2010, párrs. 90-95; Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24 [en adelante “Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24”], párr. 67.

⁸⁰ CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párr.

⁸¹ CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párrs. 94 y 367

⁸² CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, Párr. 123

⁸³ CIDH, [Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas](#), párr. 40.

1. *¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?*

43. Las obligaciones internacionales de los Estados respecto de sus políticas de segregación por sexo de las personas cuya libertad está o será restringida en función del respeto y garantía del derecho a la identidad de género protegido por la Convención Americana –en conexión con la obligación de prevenir penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de las personas transgénero– consisten en; i) elaboración y gestión de registros de datos acordes a la autoidentificación; ii) determinación de la sección de reclusión de acuerdo con el género autopercibido iii) asegurar la participación de las personas LGTB en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado para su orientación sexual e identidad de género, y iv) prevención de malos tratos.

44. El problema de la indeterminación de la unidad a la que deben ingresar las personas transgénero cuya libertad va a ser restringida, es el reflejo de la situación del cuestionamiento constante de su identificación sexo-genérica a nivel social y jurídico. Al respecto, esta Corte ha señalado que dicho cuestionamiento las obliga a “detentar otra identidad que no representa su individualidad” afectando así el goce y ejercicio de sus derechos humanos⁸⁴. Sumado a lo anterior, la Comisión ha señalado que los sistemas binarios de sexo y género han sido entendidos como modelos sociales dominantes en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan sólo dos categorías rígidas, a saber, los sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, excluyen a aquellas personas que pueden no identificarse dentro de ellas⁸⁵. Lo anterior, ha sido reflejado en la normatividad nacional e internacional respecto de la división por sexos de las unidades de reclusión.

45. Por su parte, esta Corte ha expresado que la Convención Americana protege el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad, sean acordes o correspondan a la definición que la persona tiene de sí misma. Según su Opinión Consultiva sobre la materia, la Corte ha determinado que esta protección se encuentra recogida en los artículos 3, 7, 11.2 y 18 que consagran los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al desarrollo de la libre personalidad, a la privacidad y al nombre⁸⁶.

46. Así, la Corte Interamericana ha establecido que el reconocimiento de la identidad de género, impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar el “cambio de nombre, la adecuación de la imagen, la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estén acordes a la identidad de género autopercibida”⁸⁷. Al respecto, la Organización de Estados Americanos ha señalado que la posibilidad de acceder al reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las personas trans puede facilitar el traslado a centros penitenciarios de su elección⁸⁸.

47. En virtud de lo anterior, la Comisión encuentra que las protecciones derivadas por esta Corte de los derechos que protegen la identidad de género y su correlato a nivel registral o documental, no se

⁸⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 115.

⁸⁵ CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 34.

⁸⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 115.

⁸⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 116.

⁸⁸ OEA, [Panorama del reconocimiento legal de la identidad de género en las Américas](#), OEA/Ser.D/XXVII.5, mayo 2020, p. 73-74.

limita únicamente a una gestión de trámite, sino que requiere la adopción de medidas que garanticen ampliamente la identificación sexo-genérica en todos los ámbitos.

48. En estos términos, en relación con los aspectos documentales del ingreso de una persona transgénero a un centro de reclusión y su posterior asignación a una determinada unidad de acuerdo con su sexo, según el Principio IX.2.a de los *Principios y Buenas Prácticas* –relacionada con el ingreso y registro de personas privadas de la libertad– establece que el “sexo” es un dato que debe ser registrado por las autoridades penitenciarias⁸⁹. Al respecto, la CIDH considera que, en virtud del reconocimiento de la identidad de género como un derecho protegido por la Convención, el dato del “sexo” debe responder a la autoidentificación de la persona detenida, con independencia de la información consignada en sus documentos de identidad.

49. En esta misma línea, las *Reglas Mandela* también establecen la separación por sexos en los centros penitenciarios en la Regla 11⁹⁰. En efecto, esta regla debe ser entendida en conjunto con la Regla 7 del mismo instrumento que establecen de modo categórico que, al momento del ingreso, se consignará en el sistema de gestión de los expedientes la “información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique⁹¹”.

50. Sumado a lo anterior, el Principio 9 de los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (en adelante “Los principios de Yogyakarta”) establece en su literal C. que los Estados “velarán por que, en la medida que sea posible todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado para su orientación sexual e identidad de género⁹²”.

51. De acuerdo con lo expuesto, la CIDH observa que, de modo consistente con el derecho internacional de los derechos humanos actual, el registro del sexo de las personas cuya libertad está o será restringida debe concordar con su identidad de género autopercebida. Asimismo, en el caso de la población ya reclusa, los Estados deben establecer mecanismos para actualizar y corregir esta información, a través de un trámite rápido y sencillo. En los casos de personas trans de género no binario, los registros deben ser lo suficientemente flexibles o permitir anotaciones que den cuenta de la identidad de género de dichas personas.

52. Adicionalmente, en relación con las personas que se encuentran detenidas con personas que no se corresponden con su identidad de género, los Estados deben proveer un procedimiento rápido y sencillo para que, de así desearlo la persona detenida, se realice el cambio de recinto de reclusión.

⁸⁹ Principio IX.2: “Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos: a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad”.

⁹⁰ Dichas Reglas estipulan que: “Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: a) Los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres...”; ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 11.

⁹¹ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 7.a.

⁹² Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), marzo 2007.

Asimismo, este procedimiento debe incluir la situación de las personas privadas de la libertad que fueron ingresadas a un centro de reclusión que correspondía, en dicho momento, con su identidad de género, pero que, estando reclusas, iniciaron procesos de transición de género. En esta misma línea, la CIDH hace notar ante esta Corte, que las personas ya reclusas deben tener la posibilidad de acceder a los procedimientos de regularización de los datos sobre su nombre y sexo de acuerdo con su identidad de género en otros documentos y registros que requieran ser actualizados, y que su situación de privación de libertad no debe constituir una barrera para ello.

53. Por otro lado, en relación con el deber de los Estados de prevenir los malos tratos, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Pena Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “el SPT”) ha señalado que en el caso de las personas transgénero “la ausencia de medios apropiados de identificación, registro y detención hace que en algunos casos las mujeres transgénero sean reclusas en cárceles para hombres, donde están expuestas a un alto riesgo de violación, muchas veces con la complicidad del personal penitenciario”⁹³. En esta misma línea, y en función del deber de los Estados de prevenir la comisión de malos tratos, el SPT ha recomendado a los Estados que las decisiones sobre el internamiento de las personas transgénero deben adoptarse considerando su situación particular individual (“caso por caso”), tomando “seriamente en cuenta su opinión en cuanto a su seguridad” y con su consentimiento informado y con la participación deseable de expertos y activistas en la materia⁹⁴. En el Sistema Europeo, la CIDH también encuentra que el Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa ha recomendado la adopción de medidas para proteger y respetar de manera adecuada la identidad de género de las personas trans privadas de la libertad⁹⁵.

54. En virtud de lo anterior, la Comisión observa que, en casos que lo ameriten y con el objetivo de salvaguardar la integridad personal de las personas transgénero o de género no binario que se encuentren privadas de libertad, los Estados deben estar en capacidad de evaluar situaciones particulares para la asignación del lugar de internamiento que se lleven a cabo con la participación de especialistas y tomando en consideración primordialmente la opinión de la persona cuya libertad está restringida.

2. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de la libertad que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria? y 5. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT?

55. El nivel de riesgo generalizado de la vida e integridad de las personas LGBT privadas de libertad activa el deber de prevención de violaciones a los derechos humanos y acarrea la obligación de los Estados de adoptar medidas de protección diferentes al aislamiento. Así, respecto de las personas LGBT detenidas, la CIDH observa que, como parte de su deber de prevención, los Estados tienen la obligación de: i) adoptar medidas para prevenir vulneraciones a sus derechos a la vida y la integridad; ii) investigar y descartar las fuentes de riesgo de modo concreto y estructural, y iii) producir y registrar información sobre esta materia que permita a los Estados adoptar medidas adecuadas para la protección.

⁹³ SPT, Octavo Informe Anual, CAT/C/54/2, 26 de marzo de 2015, párr. 68.

⁹⁴ SPT, Noveno Informe Anual, CAT/C/57/4, 22 de marzo de 2016, párr. 76.

⁹⁵ Comité de Ministros, Recomendación CM/Rec(2010)5, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, adoptada el 31 de marzo de 2010 en la 1081ª reunión de Delegados de los Ministros), punto I.A.4.

56. La CIDH ha afirmado que la violencia por prejuicio en contra de las personas LGBT ocurre de modo generalizado en todos los países del continente americano⁹⁶. En el contexto de privación de libertad, la CIDH ha señalado que las personas LGBT enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual –incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales – y otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de seguridad⁹⁷ y esta Corte ha entendido que es necesario tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas LGBT privadas de libertad de sufrir agresiones físicas y psicológicas⁹⁸.

57. Para la Comisión, este nivel de riesgo generalizado, al que se encuentran expuestas las personas LGBT privadas de libertad, activa el deber internacional de prevención de vulneraciones a los derechos a la vida y la integridad. En el Sistema Interamericano, la activación de este deber ha sido caracterizado en función de si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; si dicho riesgo era real e inmediato, y genera la obligación de los Estados de adoptar las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara⁹⁹. Por su parte, la Corte Europea ha recalcado la obligación de los Estados de ejercer mecanismos de supervisión y control para prevenir y advertir los hechos de violencia entre la población penitenciaria¹⁰⁰, especialmente si el Estado conocía o debía conocer si una persona privada de libertad estaba en riesgo o había sido objeto de violencia por acción de otras personas reclusas¹⁰¹ y, sobre todo, cuáles fueron las medidas adoptadas por ese estado ante la situación particular¹⁰².

58. Asimismo, sobre la investigación de amenazas, la Comisión ha señalado que el deber de prevención no se limita a proporcionar medidas materiales de protección, sino que conlleva la obligación de actuar sobre las causas estructurales que afectan la seguridad de las personas amenazadas. Para cumplir con esta obligación, el Estado debe conducir investigaciones que deben “realizarse de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial para identificar de dónde provienen las amenazas y sancionar a los responsables, con el objeto de impedir que las amenazas se cumplan¹⁰³”. En suma, los Estados son responsables de la observancia de los derechos a la vida e integridad de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana¹⁰⁴.

59. Habida cuenta de la activación del deber de prevención respecto de las personas LGBT privadas de la libertad, la CIDH observa que se despliegan obligaciones de protección de agresiones por parte

⁹⁶ CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 102.

⁹⁷ CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 102.

⁹⁸ Corte IDH, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Asunto del Complejo Penitenciario de Curado, de 15 de noviembre de 2017, párr. 102.

⁹⁹ La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 284; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124.

¹⁰⁰ ECtHR, *Premininy v. Russia*, No. 44973/04, 10 February 2011, paras. 82-88; ECtHR, *Gjini v. Serbia*, No. 1128/16, 15 January 2019, paras. 78-80

¹⁰¹ ECtHR, *Premininy v. Russia*, No. 44973/04, 10 February 2011, para. 83; ECtHR, *Gjini v. Serbia*, No. 1128/16, 15 January 2019, paras. 78, 85-87

¹⁰² ECtHR, *Premininy v. Russia*, No. 44973/04, 10 February 2011, para. 84.

¹⁰³ CIDH. Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos en las Américas, párr. 45

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99., párr.

de otras personas privadas de libertad o de agentes del Estado¹⁰⁵. Sobre las medidas adoptadas por los Estados, el Relator Especial sobre la Tortura se ha referido a la necesidad de “aumentar el personal capacitado para reducir la ocurrencia de conflicto, investigar rápida y eficientemente todas las denuncias de violencia entre reclusos y perseguir y castigar a sus responsables; y ofrecer protección a las personas vulnerables sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo necesario para protegerla¹⁰⁶”.

60. En este sentido, ante la amenaza de ocurrencia de actos de violencia en contra de una persona LGTB privada de libertad, el Estado debe instruir a las autoridades penitenciarias a iniciar *ex officio* una investigación seria e imparcial que esté orientada a determinar si la amenaza está basada en violencia por prejuicio respecto de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, y adoptar medidas concretas de protección al respecto. Asimismo, ante la constatación de que las amenazas involucran a agentes estatales, por acción, omisión o aquiescencia, el Estado debe adoptar las medidas administrativas y disciplinarias correspondientes.

61. Asimismo, como parte de la obligación de prevención de la violencia contra las personas LGTB privadas de la libertad, la CIDH encuentra que se desprende la obligación estatal de establecer mecanismos para la resolución de conflictos y prevención de la violencia entre personas privadas de la libertad, que contemplen medidas para la detección temprana de la violencia por prejuicio en contra de la población LGTB reclusa. Estos mecanismos deben incluir la capacitación del personal operativo y, de ser necesario, la contratación de nuevo personal especializado en los derechos de las personas LGTB.

62. Ahora bien, en el marco del deber de prevención, las medidas de protección que adopten los Estados deben estar basadas en la recolección de información y datos estadísticos. La Comisión ha identificado, de modo consistente con lo señalado por otros órganos de protección de derechos humanos¹⁰⁷, que los procedimientos de recolección de estadísticas son necesarios para medir de manera uniforme y precisa la prevalencia, tendencias y otros aspectos de la violencia en un determinado Estado o región, y que la sistematización y difusión de esta información visibiliza la violencia en contra de las personas LGTB¹⁰⁸. En línea con lo anterior, el SPT también ha señalado que, para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en contra de personas LGTB privadas de libertad, resulta “esencial evaluar el contexto teniendo en cuenta el principio ético de “no perjudicar”, ya que las acciones aisladas, descontextualizadas o intuitivas pueden aumentar el riesgo de violencia contra estas personas”¹⁰⁹.

63. En virtud de lo anterior, la CIDH observa que, en el marco del deber de prevención, se desprende la obligación de crear registros sistematizados, de carácter público, sobre las amenazas y actos de violencia que se ejercen en contra de las personas LGTB en situación de reclusión, tomando en cuenta índices generalmente aceptados para la medición de la violencia, sumados a los criterios de orientación sexual, identidad de género, y expresión de género.

¹⁰⁵ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011, párr. 73, citando CIDH, Informe de Fondo No. 41/99, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 136 y 140.

¹⁰⁶ Informe Provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/68/295, 9 de agosto de 2013, párr. 49

¹⁰⁷ CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párrs. 392 y 393.

¹⁰⁸ CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 102; CIDH, [Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas](#), párr. 42 y ss.

¹⁰⁹ SPT, Noveno Informe Anual, CAT C/57/4, 22 de marzo de 2016, párr. 76.

64. Por otro lado, respecto de la aplicación del aislamiento de personas LGBT privadas de libertad como medida para evitar su exposición a la violencia, la CIDH nota que esta Corte ya ha señalado que dicho régimen “produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad”¹¹⁰, y que tanto el aislamiento prolongado como la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos¹¹¹. Sin embargo, muchas veces las medidas para la protección de las personas LGBT suponen su separación en celdas o en unidades con condiciones de vida inferiores, generando mayor estigmatización y segregación¹¹².

65. Asimismo, la CIDH nota que el aislamiento tiene un fundamento eminentemente disciplinario y excepcional, tal como ha sido recogido por los instrumentos internacionales en la materia. Así, los *Principios y Buenas Prácticas* establecen que el aislamiento solo será permitido como último recurso y “cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones”¹¹³. Asimismo, según el Principio XXIII de dicho instrumento, a fin de prevenir y combatir la violencia entre las personas reclusas y entre ellas y el personal de los establecimientos, los Estados pueden “separar adecuadamente las diferentes categorías de personas”¹¹⁴, asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal¹¹⁵ y establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis¹¹⁶. Asimismo, la CIDH nota que las *Reglas Mandela*¹¹⁷ y los Principios de Yogyakarta¹¹⁸, apuntan a la prevención de los conflictos, y recalcan la excepcionalidad y límites de la medida de la separación de las personas LGBT como una forma de protección.

66. La Comisión hace notar ante esta Corte la gravedad que entraña el aislamiento de una persona privada de la libertad, misma que pueda constituir malos tratos. Por lo tanto, en términos generales, la CIDH encuentra que el aislamiento de personas LGBT no puede ser entendido como una medida de protección ante la ocurrencia o amenaza de hechos de violencia en su contra. Sin perjuicio de lo anterior y de modo excepcional, las medidas de protección que impliquen la separación de las personas LGBT del resto de la población penitenciaria, no deben empeorar sus condiciones de vida ni generar aislamiento prolongado o incomunicación. La reincorporación de las personas aisladas con el resto de la población penitenciaria debe ser supervisada, evitando la estigmatización o revictimización de la persona protegida.

3. *¿Cuáles son las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de personas trans privadas de la libertad y, en particular, de ser el caso, respecto de quienes deseen iniciar o continuar con su proceso de transición?*

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51. Párr. 90.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 156.

¹¹² CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 156.

¹¹³ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXII.3 Régimen Disciplinario.

¹¹⁴ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXIII.a.

¹¹⁵ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXIII.b.

¹¹⁶ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXIII.e.

¹¹⁷ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 38.

¹¹⁸ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), marzo 2007, Principio 9.D.

67. En virtud del principio de equivalencia, el disfrute del más alto nivel del bienestar de la salud impone la obligación de ofrecer el acceso a servicios de atención en salud para que las personas trans privadas de la libertad puedan llevar a cabo procesos de transición accesibles, despatologizados, sin discriminación y libres de violencia.

68. La Comisión observa que, en la undécima revisión de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (en adelante “CIE-11”) de la Organización Mundial de la Salud, se eliminaron las menciones a la transexualidad consignadas en sus ediciones anteriores en el capítulo relativo a los trastornos mentales y del comportamiento. De acuerdo con el análisis del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (en adelante el “Experto Independiente SOGI”), las personas trans son identificadas en un nuevo capítulo relativo a la salud sexual, y cuya situación no está definida en términos binarios ni con base en estereotipos de género. De igual forma, señala que las transiciones ocurren para que las personas trans vivan y sean aceptadas como “una persona del género vivido, por medio de tratamiento hormonal, cirugía u otros servicios de asistencia sanitaria a fin de armonizar el cuerpo de la persona, tanto como se desee y en la medida de lo posible, con el género vivido”¹¹⁹.

69. En relación con los derechos a la salud y a la identidad de género de las personas LGTB, el Experto Independiente SOGI ha llamado a los Estados a que, en el marco de sus políticas públicas, adopten medidas para mejorar la salud y el bienestar de las personas trans y garantizar su acceso a servicios de asistencia sanitaria de buena calidad y a información relacionada con la salud, lo que incluye considerar la posibilidad de consagrar la prestación de atención de afirmación del género como una obligación del Estado que no dependa de un diagnóstico¹²⁰.

70. En esta misma línea, los Principios de Yogyakarta establecen que los Estados:

C. Asegurarán que los centros, productos y servicios para la salud sean diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta dichos motivos y que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad;

(...)

G. Facilitarán el acceso a tratamiento, cuidados y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que busquen modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género;

71. Relacionado con lo anterior, la Comisión observa que la jurisprudencia de la Corte Europea, progresiva y constantemente, viene removiendo obstáculos administrativos y jurídicos respecto del derecho a la identidad y los procesos de transición que experimentan las personas trans. Así, la Corte Europea ha reconocido violaciones a los derechos humanos –respeto de la vida privada y el derecho a la integridad– cuando el Estado ha condicionado el cambio de nombre y sexo en los documentos de

¹¹⁹ Experto Independiente SOGI, [Informe sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](#), A/73/152, 12 de julio de 2018, párr. 12.

¹²⁰ Experto Independiente SOGI, [Informe sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](#), A/73/152, 12 de julio de 2018, párr. 77.a)

una persona trans a la práctica de una cirugía de reasignación de sexo¹²¹, que conllevan a la esterilidad¹²². Asimismo, dicha Corte ha afirmado la obligación de los Estados de generar las condiciones para que las personas trans disfruten del reconocimiento legal y jurídico necesario para ejercer su identidad de género de acuerdo con su realidad social post transición¹²³. En estos términos, la Comisión observa que, en dicho sistema de protección de derechos humanos, la noción de transición no está referida a un procedimiento quirúrgico como un objetivo último de la misma, sino que las personas pueden optar por los elementos relativos a su esfera personal y jurídica que desean variar en función del ejercicio de su derecho a la identidad de género.

72. En esta línea, la Corte Interamericana ha afirmado la conexión entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la salud, en una doble dimensión obligacional del Estado: i) asegurar y respetar las decisiones y elecciones hechas de forma libre y responsable y, ii) garantizar el acceso a la información relevante para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud de acuerdo a su propio plan de existencia¹²⁴.

73. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que, en el marco de sus obligaciones internacionales relativas al derecho a la salud de la población penitenciaria, los Estados deben considerar las necesidades particulares de la población transgénero relacionadas con los procesos de transición que deseen emprender, removiendo los obstáculos administrativos innecesarios o los requisitos patologizantes o que impliquen modificaciones corporales indeseadas. Asimismo, la CIDH considera que la Corte podrá precisar el alcance del deber de los Estados de asegurar a las personas transgénero privadas de libertad que deseen iniciar, reanudar, continuar o profundizar sus procesos de transición, el acceso sin discriminación a servicios de atención de salud.

4. ¿Qué medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBT?

74. En relación con la visita íntima de las personas LGBT en igualdad de condiciones que las demás personas detenidas, la Comisión considera que los Estados deben garantizar lo siguiente: i) identificación de prácticas persistentes que dificultan este tipo de visitas; ii) adecuación normativa para garantizar este derecho; iii) aseguramiento de condiciones de privacidad adecuadas, y iv) entrenamiento y sensibilización a personal penitenciario en la materia.

75. La Comisión ha señalado que una de las formas a través de las cuales se materializa el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar de las personas privadas de libertad, es la concesión de un régimen de visitas periódicas, que reúna los requisitos establecidos por las autoridades, en el marco de las competencias que les son atribuidas para hacer cumplir los fines esenciales de la privación de libertad¹²⁵. En esta línea, la Comisión ha puntualizado la obligación del Estado de crear condiciones que aseguren el mantenimiento de las relaciones interpersonales de una persona bajo su custodia,

¹²¹ ECtHR, Judgment S.V. v. Italy, Application No. 55216/08, 11 October 2018.

¹²² ECtHR, Judgment, A.P., Garçon and Nicot v. France, Application nos. 79885/12, 52471/13 and 52596/13, 6 April 2017.

¹²³ ECtHR, Judgment, Christine Goodwin v. the United Kingdom, Application no. 28957/95, 11 July 2002.

¹²⁴ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 155.

¹²⁵ CIDH, Informe No. 122/18, Caso N°11.656. Fondo (Publicación). Marta Lucía Álvarez Giraldo. Colombia. 5 de octubre de 2018; párr. 193; y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

relacionados con el ámbito de su vida privada y su intimidad, que es absolutamente propio de cada individuo y una esfera que no debe ser invadida¹²⁶.

76. En términos generales, respecto de la visita íntima, la Comisión ha señalado que los Estados deben garantizar que la misma se realice dignamente en condiciones mínimas de higiene, seguridad y respeto por parte de los funcionarios. Esto implica que deben crearse locales destinados a este propósito y evitar la práctica de que los reclusos y reclusas reciban a sus parejas en sus propias celdas. Además, los Estados deben supervisar adecuadamente y ejercer un monitoreo estricto de la forma como se llevan a cabo este tipo de visitas para prevenir cualquier tipo de irregularidad, tanto en la concesión de los permisos de visitas conyugales, como en la práctica de las mismas¹²⁷.

77. En particular, respecto de la visita íntima de las personas LGBT, en el marco de una medida provisional en el asunto del Complejo Penitenciario de Curado (Brasil), esta Corte conoció de una situación grave de inseguridad y restricciones de derechos en contra de la población LGBT privada de libertad y ordenó que se adopten las medidas necesarias para garantizar las visitas íntimas a la población LGBT, como parte de cambios estructurales necesarios para asegurar su seguridad en dicho centro penitenciario¹²⁸.

78. Asimismo, la Comisión observa que la visita íntima se encuentra reconocida por los instrumentos internacionales que recogen los estándares y buenas prácticas para la garantía de los derechos de la población penitenciaria¹²⁹. De modo específico, respecto de las personas LGBT privadas de libertad y la visita íntima, el Principio 9 de los Principios de Yogyakarta, establece en su literal E, que los Estados “asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja”¹³⁰. Al respecto, la CIDH también recuerda que las disposiciones que sancionan a un grupo determinado de personas por participar en un acto o práctica sexual consensual con otra persona del mismo sexo no son admisibles, ya que se oponen directamente a la prohibición de discriminar por motivos de orientación sexual¹³¹.

79. En estos términos, la visita íntima se encuentra protegida por la Convención Americana, por los derechos a la vida privada y a la intimidad, en conexión con los fines convencionales de que las penas tengan como finalidad esencial la reinserción social, permitiendo el contacto de la persona reclusa con el mundo exterior, en una esfera tan íntima como la vida sexual. En el caso de las visitas íntimas de las personas LGBT privadas de la libertad, de cara a la situación de discriminación y violencia que

¹²⁶ CIDH, Informe No. 122/18, Caso N°11.656. Fondo (Publicación). Marta Lucía Álvarez Giraldo. Colombia. 5 de octubre de 2018; párr. 192; CIDH, Informe de fondo No. 38/96, Caso 10.506, X y Y (Argentina), 15 de octubre de 1996, párr. 91. La CIDH ha establecido que estas esferas de intimidad incluyen “la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad”. CIDH, Informe de fondo No. 4/01, Caso 11.626, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 46. Citado en: CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Karen Atala e Hijas, 17 de septiembre de 2010, párr. 110, nota 94.

¹²⁷ CIDH, Informe No. 122/18, Caso N°11.656. Fondo (Publicación). Marta Lucía Álvarez Giraldo. Colombia. 5 de octubre de 2018, párr. 196; CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 586

¹²⁸ Corte IDH, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Asunto del Complejo Penitenciario de Curado, de 23 de noviembre de 2016, párr. 58.

¹²⁹ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.131, Documento aprobado por la Comisión en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII; y ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 58.1 y 2.

¹³⁰ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), marzo 2007, Principio 9.E.

¹³¹ CIDH, Informe No. 81/13, Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013, párr. 114.

experimentan y que ya ha sido descrita en las presentes observaciones, la Comisión encuentra que los Estados –adoptando una especial posición de garante– deben identificar las directivas o prácticas persistentes que prohíben, dificultan o desincentivan las visitas íntimas para las personas LGBT privadas de la libertad con la finalidad de su adecuación normativa o su erradicación, y brindar condiciones de privacidad adecuadas para la realización de las visitas íntimas de las personas LGBT, evitando su exposición a la violencia por prejuicio.

80. Asimismo, la CIDH encuentra que la erradicación de la discriminación respecto de las personas LGBT y su vida sexual en los centros de reclusión, debe ser asumida por el Estado también a partir de la capacitación del personal de dichos centros, que eliminen las burlas, humillaciones o castigos (físicos y psicológicos) en contra de las personas LGBT por acceder a la visita íntima y ejercer su vida sexual, por parte de otras personas reclusas o de las mismas autoridades penitenciarias.

81. Considerando lo desarrollado en la presente sección, la Comisión solicita a la Honorable Corte que determine los contenidos y alcance de las obligaciones específicas de los Estados a fin de que aseguren los derechos a la vida, a la integridad, a la identidad de género, a la salud en función de las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación en función de la orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Todo ello, a la luz de los artículos 1.1, 3, 4.1, 5.1 y 5.2, 7, 11.2 y 18, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos interamericanos aplicables.

D. Sobre las personas indígenas

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 12, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas indígenas cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

82. En razón de su pertenencia a pueblos culturalmente diferenciados, los Estados deben adoptar medidas específicas que respondan a las situaciones particulares de las personas indígenas que se encuentran privadas de libertad. Ello, a fin de que puedan garantizar el respeto a sus derechos a la identidad cultural, la salud, así como la protección contra la violencia y discriminación. Igualmente, los Estados deben atender las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas privadas de libertad a fin de que puedan participar sin discriminación en actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, incluyendo audiencias disciplinarias.

83. Los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y sus integrantes son objeto de especial preocupación en instrumentos y jurisprudencia universales, y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al aplicar medidas a favor de personas indígenas privadas de libertad, los Estados deben tener en cuenta los estándares universales e interamericanos respecto de sus derechos culturales, a la salud, entre otros. En ese sentido, como establece la *Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas*, los Estados deben tomar medidas para garantizar que integrantes de los pueblos indígenas puedan mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, y libre de todo intento externo de asimilación¹³². Asimismo, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* dispone que los Estados establecerán

¹³² OEA, [Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, artículo. X.

mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de “todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica¹³³”. En relación con prácticas espirituales, los pueblos indígenas “tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente”¹³⁴.

84. Las costumbres, normas y sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas también son otros elementos culturales que deben ser tomados en cuenta por los Estados cuando integrantes de pueblos indígenas se vinculan con los sistemas nacionales de justicia. Según el *Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo* (en adelante “Convenio 169”), cuando las autoridades y los tribunales de los Estados se pronuncian sobre cuestiones penales en lo que respecta a personas integrantes de pueblos indígenas, se deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. Asimismo, cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación nacional, se deberán considerar sus características económicas, sociales y culturales de dichas personas, y “deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”¹³⁵. La CIDH considera que este último punto es particularmente importante para definir las obligaciones de los Estados frente a la comisión de ciertos delitos e infracciones cuando los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas disponen sanciones y penas distintas al encarcelamiento. Lo anterior, debe también tenerse en cuenta respecto de personas indígenas que ya se encuentran detenidas en centros penitenciarios nacionales.

85. Por otro lado, en la adopción de legislación y políticas públicas de tipo penitenciario, los Estados deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la privación de libertad en las culturas de las personas indígenas privadas de libertad, las cuales se basan generalmente en sus fuertes vínculos con sus familias, comunidades y territorios ancestrales. En el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana tuvo en cuenta, entre otros aspectos, las características culturales de los miembros de pueblos indígenas al concluir que la prisión preventiva prolongada de autoridades tradicionales mapuche tuvo consecuencias negativas en los valores, usos y costumbres de sus propias comunidades¹³⁶. Esta decisión deja clara la relevancia que tiene para las personas indígenas el poder continuar en prisión, con sus prácticas culturales, costumbres, rituales, alimentación, sistemas tradicionales de salud, así como poder hablar en sus lenguas maternas.

1. *¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?*

86. A fin de garantizar el derecho a la identidad cultural de las personas indígenas privadas de libertad los Estados deben adoptar medidas específicas que permitan la preservación de sus costumbres, rituales y alimentación. Al respecto, la Corte ha establecido que, bajo el principio de no discriminación, consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es un elemento transversal de interpretación para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas. En este sentido, la Corte ha

¹³³ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución 61/295 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (31 de septiembre de 2007), artículo 8.

¹³⁴ OEA, [Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, artículo. XVI.

¹³⁵ OIT, *Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, Adoptado el 27 de junio de 1989, artículos 9 y 10.

¹³⁶ Corte IDH, Caso *Norín Catrimán y otros* (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 357.

considerado que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de los pueblos indígenas¹³⁷. Tal como ha reconocido la Corte, un elemento importante de la identidad cultural de los integrantes de estos pueblos es la conexión intrínseca con sus territorios tradicionales, cuya protección es necesaria para garantizar que su identidad cultural, estructura social, costumbres, creencias y tradiciones serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados¹³⁸.

87. En este contexto, las medidas adoptadas por los Estados deben tener en cuenta la especial relación que las personas indígenas privadas de libertad, como integrantes de sus respectivos pueblos, mantienen con sus tierras ancestrales y comunidades de origen –lo cual es fundamental para su identidad cultural, prácticas culturales y espiritualidad. Por tanto, la CIDH considera que en el caso de las personas indígenas privadas de libertad tales factores también son importantes para el goce del ejercicio del derecho a libertad de conciencia y de religión, conforme al artículo 12 de la Convención Americana.

88. Con base en lo anterior, las obligaciones del Estado en esta materia se enfocan en: i) la adopción de medidas para reconocer y respetar el derecho de las personas indígenas privadas de libertad a realizar sus prácticas culturales y religiosas, lo que incluye aspectos culturales en cuanto al vestido; y ii) asegurar que los lugares de su detención se ubiquen cerca de sus familias y comunidades.

89. En relación con el reconocimiento y respeto de las prácticas culturales y religiosas indígenas, los estándares internacionales apuntan hacia la necesidad de adoptar estrategias nacionales y cambios reglamentarios dirigidos a prevenir la discriminación contra las personas indígenas privadas de libertad en el ejercicio de esos derechos. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha establecido que los Estados deben prevenir cualquier tipo de discriminación en el goce de los derechos humanos de las personas indígenas, incluyendo el derecho al respeto de sus prácticas religiosas y culturales, de sus hábitos alimenticios y a las relaciones con sus familias¹³⁹. En esta línea, dicho Comité ha recomendado la puesta en práctica de estrategias nacionales para prevenir la discriminación contra personas privadas de libertad pertenecientes a grupos raciales o étnicos, incluyendo los pueblos indígenas, así como la realización de cambios en los reglamentos penitenciarios a fin de respetar sus prácticas culturales y religiosas¹⁴⁰. La CIDH considera que tales medidas serían necesarias para garantizar el que las personas privadas de libertad puedan preservar su identidad cultural, costumbres, rituales y alimentación.

90. Otro aspecto esencial de la identidad cultural indígena incluye las formas de vestido. Al respecto, los *Principios y Buenas Prácticas* disponen que el vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad tendrá en cuenta su identidad cultural y religiosa¹⁴¹. Para este fin, los Estados deben implementar medidas que permitan asegurar que las normas relacionadas con el vestido no resulten degradantes ni humillantes para personas indígenas privadas de libertad desde su concepción

¹³⁷ En este sentido, ver Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 213, 217.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146

¹³⁹ ICERD, Recomendación general No. XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, 65º período de sesiones (2005), párr. 38.a.

¹⁴⁰ ICERD, Recomendación general No. XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, 65º período de sesiones (2005), párr. 5.f.

¹⁴¹ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008), Principio XII.

cultural¹⁴². Lo anterior, a consideración de la Comisión, también tendría que tener en cuenta otras normas en los centros penitenciarios, tales como corte de pelo u otras similares, que pudieran impedir la expresión de la identidad cultural de las personas indígenas detenidas.

91. Asimismo, respecto de la privación de la libertad de personas indígenas a una distancia cercana a su comunidad, la Corte Interamericana ha destacado que su traslado a centros penitenciarios cercanos a sus familias y comunidades es especialmente importante dado el vínculo que tienen con su lugar de origen o sus comunidades¹⁴³. Al respecto, estos vínculos familiares y comunitarios son esenciales para la preservación de la identidad cultural de personas indígenas privadas de libertad. Por tanto, a fin de que puedan mantener su identidad cultural, los Estados deben desarrollar políticas penitenciarias y otras medidas para asegurar que los lugares de detención o prisión de las personas indígenas privadas de libertad se ubiquen cerca de sus familias, comunidades y tierras ancestrales.

2. *¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?*

92. A la luz del principio de equivalencia, los Estados deben garantizar –en condiciones equiparables en la comunidad– el derecho de las personas indígenas privadas de libertad al disfrute del más alto nivel posible de salud, física, mental y espiritual. Al respecto, tanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagran el derecho de integrantes de pueblos indígenas a utilizar, sin discriminación alguna, las instituciones, servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general¹⁴⁴. Asimismo, estos instrumentos establecen que los Estados deben incorporar un enfoque intercultural en los propios sistemas y prácticas de salud, incluyendo el uso de plantas y otras medicinas tradicionales¹⁴⁵. En este contexto, las obligaciones de los Estados respecto de las personas indígenas privadas de libertad consisten en garantizar el acceso a servicios de salud con un enfoque intercultural y en los mismos términos que pudieran disfrutarse en la comunidad. Además, el diseño e implementación de las medidas para tal fin debe realizarse en consulta y coordinación con las personas indígenas beneficiarias.

93. Respecto de la incorporación del enfoque intercultural en los servicios de atención médica, la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* consagra el derecho de los pueblos indígenas a contar con servicios de salud y atención médica que incorporen sistemas o prácticas interculturales¹⁴⁶. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas reconoce el derecho de los pueblos indígenas de tener servicios de salud apropiados desde el punto de vista cultural, y que tengan en cuenta los cuidados preventivos, prácticas curativas

¹⁴² CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008), Principio XII.

¹⁴³ Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 408.

¹⁴⁴ OEA, [Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, artículo. XVIII y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución 61/295 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (31 de septiembre de 2007), artículo 24.

¹⁴⁵ OEA, [Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, artículo. XVIII y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 24.

¹⁴⁶ OEA, [Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, artículo. XVIII.4

y medicinas tradicionales indígenas¹⁴⁷. En este sentido, la CIDH considera que el derecho en referencia se traduce en la obligación del Estado de garantizar el acceso por parte de personas indígenas privadas de libertad a sus medicinas tradicionales y prácticas curativas, así como a practicantes de medicina tradicional indígena. De igual forma, los Estados deben respetar distintas cosmovisiones y concepciones culturales respecto de la salud, al igual que las prácticas ceremoniales y rituales asociados con ella.

94. En cuanto al involucramiento directo de las personas indígenas en la prestación de estos servicios, y que responde al enfoque intercultural de la salud, la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* establece que los Estados deben promover sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos y sanitarios a través de la consulta y coordinación con los pueblos indígenas¹⁴⁸. La Comisión considera que estos procesos de consulta y coordinación entre autoridades estatales y representantes de pueblos indígenas, deben de seguirse respecto de personas privadas de libertad. Al respecto, la CIDH ha tomado nota de algunas prácticas positivas que incorporan la perspectiva intercultural en el contexto de personas indígenas privadas de libertad. Tal es caso del acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Machi, o líder espiritual mapuche, Celestino Córdova, firmado en el contexto de una huelga de hambre realizada por él y otras personas mapuche detenidas, en la que exigían atención a varias preocupaciones relacionadas con temas de salud y condiciones carcelarias. El acuerdo incluyó compromisos por parte del Estado de iniciar diálogos interculturales con miras a modificar los reglamentos penitenciarios a fin de integrar la pertinencia cultural en la reinserción laboral y educación, la atención a salud y asistencia espiritual¹⁴⁹.

3. *¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?*

95. A fin de que las personas indígenas privadas de libertad puedan participar efectivamente, en condiciones de igualdad respecto de las demás personas, en actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario –incluyendo audiencias disciplinarias– los Estados deben adoptar medidas que atiendan a sus particularidades culturales y lingüísticas. En este sentido, las obligaciones especiales que los Estados tienen para tal fin, consisten en i) garantizar el uso de las lenguas maternas por parte de las personas indígenas que se encuentran privadas de libertad, a fin de poder comprender y hacerse comprender mediante las mismas; ii) asegurar la participación de las personas indígenas y sus comunidades en el diseño e implementación de programas carcelarios; e iii) incorporar un enfoque de interseccionalidad para atender a las distintas formas de discriminación que pudieran limitar la participación de estas personas en este tipo de programas, o en la defensa de sus derechos en procesos disciplinarios u otros procesos semejantes.

96. Respecto del derecho a usar la lengua materna –particularmente en el marco de procesos administrativos, judiciales y otros que pudieran afectar sus derechos– la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* establece que las personas integrantes de pueblos indígenas tienen el derecho al uso de sus lenguas maternas y a comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en cualquier tipo de proceso, mediante el uso de intérpretes o de otros medios

¹⁴⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), UN. Doc. E/C.12/2000/4, párr. 27.

OEA, [Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, artículo. XVIII.4.

¹⁴⁹ CIDH, [@CIDH] (19 de agosto de 2020). La CIDH Saluda el acuerdo firmado entre el Gobierno chileno y el machi Celestino Córdova [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/cidh/status/129617947656557730?lang=en>.

eficaces¹⁵⁰. Por su parte, según el *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, los Estados deben garantizar que los pueblos indígenas puedan tener protección contra la violación de sus derechos mediante el inicio de procedimientos legales que aseguren el respeto de sus derechos. En este contexto, dichas personas deben contar con medidas para garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en dichos procedimientos mediante, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces¹⁵¹.

97. En particular, en el contexto de privación de libertad, las *Reglas Mandela* disponen que toda persona privada de libertad debe recibir, en el momento de su ingreso, información sobre: i) legislación penitenciaria, ii) reglamento penitenciario aplicable, iii) sus derechos, incluido lo relativo a la obtención de asesoramiento jurídico, iv) obligaciones y v) sanciones disciplinarias. Dichas Reglas enfatizan que si una persona privada de libertad no entiende los idiomas de uso común, esta información debe ser proporcionada a través de servicios de interpretación¹⁵². Respecto de denuncias y medidas disciplinarias, las *Reglas Mandela* también establecen que toda persona detenida debe ser informada, sin dilación y en un idioma que comprendan, sobre la naturaleza de las faltas que les imputan; asimismo, debe poder defenderse sola o con asistencia jurídica, y con apoyo gratuito de un intérprete, si fuere necesario¹⁵³.

98. Por su parte, esta Corte ha reconocido el derecho de las personas indígenas privadas de libertad de poder hablar sus lenguas maternas, así como las consecuencias de cualquier restricción en ese sentido. En el caso *López Álvarez vs. Honduras*, la Corte estableció que la restricción impuesta por autoridades penitenciarias al uso del idioma materno por parte de la población garífuna en el centro penal donde estaba detenido el señor López Álvarez lesionó su identidad como garífuna y no obedeció a condiciones de seguridad o a necesidades de tratamiento, por lo que resultó en una violación a su derecho de libertad de pensamiento y expresión¹⁵⁴. En este caso, la Corte consideró que los Estados deben tener en cuenta las características particulares que diferencian a los integrantes de los pueblos indígenas de la población en general, y en particular, la lengua –como un elemento esencial para la expresión, difusión y transmisión de sus culturas¹⁵⁵.

99. Considerando lo anterior, los Estados deben garantizar el uso de las lenguas maternas por parte de las personas indígenas que se encuentran privadas de libertad, a fin de poder comprender y hacerse comprender mediante las mismas. En particular, en los términos establecidos por las *Reglas Mandela*, deben recibir toda la información necesaria en el momento de su ingreso y en relación con los procesos de tipo disciplinario. En caso de ser necesario, las personas indígenas detenidas tienen derecho a contar con intérpretes o traductores en sus idiomas maternos. En este contexto, la CIDH también considera que sería necesaria la traducción en lenguas indígenas, por escrito o por otros formatos culturalmente adecuados, de la normativa, reglamentos, sanciones disciplinarias y otras cuestiones relevantes para que las personas indígenas privadas de libertad puedan entender sus derechos y obligaciones en los recintos carcelarios.

¹⁵⁰ OEA, [Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, artículo. XIV.4.

¹⁵¹ OIT, *Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, Adoptado el 27 de junio de 1989, artículo 12

¹⁵² ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Reglas 54 y 55.

¹⁵³ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 41.

¹⁵⁴ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 166.

¹⁵⁵ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 171.

100. Por otro lado, en relación con la realización de programas carcelarios especiales y culturalmente pertinentes para las personas indígenas y minorías étnicas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (en adelante “UNODC”) ha recomendado la participación de sus comunidades en el diseño y puesta en práctica de dichos programas¹⁵⁶. Según UNODC, el desarrollo de programas especiales con pertinencia cultural es un importante mecanismo que permitiría a personas indígenas privadas de libertad pertenecientes a estos grupos, cumplir con programas penitenciarios que de conformidad con la normativa de algunas jurisdicciones, pudieran constituir un requisito o condición a fin de solicitar la aplicación de beneficios carcelarios, tales como la libertad condicional¹⁵⁷. En este sentido, la CIDH considera que el diseño e implementación de programas carcelarios que atiendan específicamente a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas privadas de libertad debe contar con la participación de las mismas y de sus comunidades.

101. Además de las particularidades lingüísticas y culturales de las personas indígenas privadas de libertad, los Estados deben adoptar medidas con un enfoque de interseccionalidad para hacer frente a las distintas formas de discriminación que pudieran limitar su participación en los programas y actividades desarrollados en el ámbito carcelario, así como en la defensa de sus derechos e intereses en procesos disciplinarios u otros procesos semejantes.

102. Al respecto, en el caso de mujeres privadas de libertad, las *Reglas de Bangkok* disponen que las autoridades penitenciarias deben prever programas y servicios amplios que atiendan a las distintas necesidades de las mujeres privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas y grupos minoritarios. Ello, a fin de hacer frente a las múltiples formas de discriminación que les impiden tener acceso a programas y servicios culturalmente adecuados y con perspectiva de género¹⁵⁸. Tales medidas deben realizarse en consulta con las propias mujeres privadas de libertad y con los grupos correspondientes¹⁵⁹. De igual manera, las Reglas en referencia disponen que los servicios de atención anteriores y posteriores a la puesta de libertad deben ser examinados a fin de asegurar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas pertenecientes a pueblos indígenas y grupos minoritarios¹⁶⁰. En esa misma línea, UNODC ha destacado la necesidad de que las autoridades penitenciarias trabajen en conjunto con grupos u organizaciones indígenas que trabajan con mujeres con el fin de poder desarrollar programas adecuados a las necesidades de dichas mujeres¹⁶¹.

4. *¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?*

103. Tal como fue presentan en la solicitud a esta Corte de la presente Opinión Consultiva, las personas indígenas son más propensas a ser víctimas de abusos físicos y verbales por parte del

¹⁵⁶ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito](#), 2009, p. 74, 78.

¹⁵⁷ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito](#), 2009, p. 74.

¹⁵⁸ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 54

¹⁵⁹ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 54

¹⁶⁰ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 54

¹⁶¹ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito](#), 2009, p. 74.

personal penitenciario y de otras personas privadas de libertad¹⁶². Ello, por motivo de su origen étnico-racial, sus culturas, creencias espirituales, idiomas y otros factores. En atención a lo anterior, los Estados deben tomar medidas especiales para prevenir y sancionar actos de racismo, discriminación e intolerancia que pudieran enfrentar personas indígenas privadas de libertad. Entre estas medidas, destacan: i) garantizar la seguridad y protección de las personas indígenas teniendo en cuenta sus necesidades particulares, y que las colocan en una situación especial de riesgo; ii) investigar casos de violencia prestando especial atención a posibles motivos basados en la discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia; y iii) garantizar el derecho de las personas indígenas privadas de libertad de interponer recursos y otras denuncias por actos de violencia y otras violaciones a sus derechos humanos.

104. Debido a la situación de vulnerabilidad que enfrentan los pueblos indígenas por distintos motivos históricos u otros, la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* establece que los Estados deben adoptar medidas preventivas y correctivas para la plena y efectiva protección del derecho de los pueblos indígenas a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia¹⁶³. En el contexto de privación de libertad, las *Reglas Mandela* disponen que los Estados deben adoptar medidas para garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de libertad contra torturas u otros malos tratos, en atención al principio de no discriminación y teniendo en cuenta las necesidades particulares de personas reclusas en condiciones de vulnerabilidad¹⁶⁴.

105. En particular, respecto del caso de personas privadas de libertad pertenecientes a minorías étnicas y pueblos indígenas, la UNODC ha recomendado que se les asignen recintos penitenciarios que cuenten con el mínimo de disposiciones de seguridad restrictivas similares a las demás personas detenidas, y que el personal supervise áreas comunes de manera regular para evitar cualquier abuso por parte de otros internos¹⁶⁵. Asimismo, UNODC establece que a fin de proteger a integrantes de estos grupos del abuso racial y de la violencia, entre otras medidas, los Estados deben realizar una evaluación de riesgo, y en su caso, no ubicar a aquellas personas detenidas con tendencias raciales o acusadas de delitos raciales violentos junto con personas indígenas o pertenecientes a minorías étnicas¹⁶⁶.

106. Por su parte, de acuerdo con los *Principios Básicos y Buenas Prácticas*, los Estados deben adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo de tipo de violencia entre personas privadas de libertad y entre éstas y el personal de los establecimientos penitenciarios. Entre estas medidas, la CIDH destaca i) la capacitación y formación continuada y apropiada del personal, y ii) la investigación y sanción de todo tipo de hechos de violencia¹⁶⁷. Respecto de la capacitación y formación que responda a un enfoque diferenciado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU ha establecido que los Estados deben promover la formación adecuada de las fuerzas del orden público, lo que incluye al personal de prisiones, en materia de

¹⁶² Escrito de solicitud de opinión consultiva, párr. 38.

¹⁶³ OEA, [Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, artículo. XII

¹⁶⁴ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Reglas 1 y 2.

¹⁶⁵ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito](#), 2009, p. 78.

¹⁶⁶ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito](#), 2009, p. 71.

¹⁶⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008), Principio XXIII.1.

derechos humanos, tolerancia y entendimiento interracial e interétnico, y la sensibilización en cuanto a relaciones interculturales¹⁶⁸.

107. En cuanto a la investigación y sanción de actos de violencia, los *Principios y Buenas Prácticas*, establecen la obligación de los Estados de realizar investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia en los lugares de privación de libertad para esclarecer sus causas e identificar y sancionar a las personas responsables¹⁶⁹. En particular, respecto de personas indígenas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha dispuesto que los Estados deben prevenir y castigar severamente actos de violencia, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y todas violaciones de los derechos humanos de personas pertenecientes a grupos raciales y étnicos, incluidos los pueblos indígenas, que sean cometidos por agentes del Estado, concretamente por agentes de policía y de instituciones penitenciarias¹⁷⁰. Considerando lo anterior, los procesos de investigación respecto de actos de violencia intramuros cometidos contra personas indígenas deben tener en cuenta los posibles motivos relacionados con la discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia en su contra. En ese sentido, la UNODC ha recomendado que las autoridades penitenciarias deben investigar las quejas por discriminación racial y étnica, así como por acoso y abuso por parte del personal u otras personas detenidas¹⁷¹. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas disciplinarias apropiadas¹⁷².

108. Respecto del derecho de interponer quejas por violencia en contexto de encierro, los *Principios y Buenas Prácticas* establecen que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de toda persona privada de libertad a interponer un recurso, sencillo, rápido y eficaz ante las autoridades relevantes contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos. Ello incluye, quejas o denuncias por actos de violencia carcelaria, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁷³. En el caso de personas indígenas privadas de libertad, los recursos y mecanismos de quejas y otros mecanismos legales para denunciar casos de discriminación, acoso, abuso, violencia y otras violaciones de sus derechos humanos, deben estar disponibles a dichas personas; asimismo, deben tener en cuenta las particularidades lingüísticas y culturales de las personas privadas de libertad. Lo anterior, en los términos desarrollados anteriormente respecto del derecho al uso de sus lenguas maternas y a comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en cualquier tipo de proceso.

109. En atención a lo desarrollado en la presente sección, la Comisión solicita a esta Corte establecer los contenidos y alcance de las obligaciones específicas de los Estados a fin de que aseguren la preservación de la identidad cultural, salud, actividades de reinserción social y participación en audiencias disciplinarias de personas indígenas privadas de libertad, además de que prevengan todo acto de violencia en su contra. Todo ello, a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 12, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos interamericanos aplicables.

¹⁶⁸ ICERD, Recomendación general No. XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, 65º período de sesiones (2005), párr. 5.b.

¹⁶⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008), Principio XXIII.3.

¹⁷⁰ ICERD, Recomendación general No. XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, 65º período de sesiones (2005), párr. 21.

¹⁷¹ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito](#), 2009, p. 71.

¹⁷² UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito](#), 2009, p. 71.

¹⁷³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008), Principio V.

E. Sobre las personas mayores

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas mayores cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares?

110. Según UNODC, el periodo de reclusión tiene un efecto desproporcionado en las personas mayores dado que no se cubren muchas de sus necesidades críticas de salud, mientras que su estado médico se deteriora a paso acelerado¹⁷⁴. En este contexto, a fin de que las personas mayores que se encuentran privadas de libertad gocen de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, los Estados deben desarrollar políticas y estrategias diferenciadas que atiendan las necesidades especiales de este grupo de población. Dichas necesidades se encuentran vinculadas principalmente con su avanzada edad y, en consecuencia, con una salud deficiente, e inclusive, con la aparición de una posible condición de discapacidad.

111. En este sentido, a fin de establecer un marco específico para la garantía de los derechos de las personas mayores y en consideración a sus necesidades especiales de protección, la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, establece que los Estados deben adoptar "medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social"¹⁷⁵.

112. Asimismo, la CIDH destaca que la referida Convención prohíbe expresamente la discriminación por edad en la vejez y orienta los Estados a que desarrollen "enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas: [...] las privadas de libertad"¹⁷⁶. En esta línea, conforme ha señalado la CIDH en sus *Principios y Buenas Prácticas*, no serán consideradas discriminatorias las medidas afirmativas destinadas a proteger exclusivamente a las personas mayores¹⁷⁷.

113. Por otra parte, a la luz de los principios generales de la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* –en especial, de la igualdad y no discriminación, independencia y autonomía, inclusión, bienestar y cuidado, y atención preferencial– la CIDH considera que los Estados tienen una obligación reforzada de proveer los servicios especializados a esta población en atención a su condición particular. En el contexto de privación de libertad, la CIDH desarrollará a continuación las obligaciones particulares en materia de salud, accesibilidad física dentro de las instalaciones penitenciarias, convivencia familiar y mecanismos de

¹⁷⁴ UNODC, *Manual sobre reclusos con necesidades especiales*. Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 130.

¹⁷⁵ OEA, *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos en el 15 de junio de 2015, entrada en vigor el 11 de enero de 2017, artículo 4.b.

¹⁷⁶ OEA, *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos en el 15 de junio de 2015, entrada en vigor el 11 de enero de 2017.

¹⁷⁷ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 131 periodo ordinario de sesiones, 14 de marzo de 2008, Principio II.

reinserción social. Lo anterior, a fin de dar contenido a los derechos referidos desde un enfoque que responda principalmente a la edad avanzada de este grupo de población y que, con ello, se evite que estas personas sean sometidas a una doble situación de abandono, desamparo y exclusión –en atención no solo a la edad, sino también derivada de su privación de libertad.

114. Por último, si bien los Estados deben considerar con especial atención las necesidades específicas de las personas mayores, también deben introducir enfoques específicos en el tratamiento de personas mayores que se encuentren en una situación compleja de discriminación, tal es el caso de las mujeres mayores¹⁷⁸. En este sentido, en consideración a la discriminación múltiple y a las barreras adicionales a que pueden estar sujetas las mujeres mayores debido a su género, la CIDH observa que la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* consagra como uno de sus principios generales el de equidad e igualdad de género¹⁷⁹. En particular, a fin de eliminar cualquier forma de discriminación, dicha Convención señala que los Estados deben incorporar una perspectiva de género en todas sus políticas, programas y legislaciones dirigidos a hacer efectivos los derechos de esta población¹⁸⁰.

1. *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal en los centros de detención, por parte de las personas mayores privadas de libertad?*

115. A fin de garantizar que las personas mayores puedan vivir con la mayor independencia posible y en igualdad de condiciones con otras personas en contexto de privación de libertad, los Estados deben garantizar la accesibilidad –y en consecuencia la movilidad personal– de las personas mayores en los recintos penitenciarios. En caso contrario, se colocaría a las personas mayores en una situación de discriminación y en condiciones de detención incompatibles con su derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas. Ello, a su vez, resultaría en violaciones a los artículos 5.1 y 1.1 de la Convención Americana.

116. En particular, y de conformidad con precedentes internacionales en la materia, para asegurar el derecho a la accesibilidad en el contexto de detención, los Estados deben identificar barreras de acceso, y regular e implementar ajustes razonables en atención a la condición particular de las personas detenidas, en este caso, de las personas mayores. A consideración de la CIDH, lo anterior: i) permitirá el acceso a servicios en las mismas condiciones con las otras personas y la realización de actividades de manera independiente, y ii) evitará su aislamiento del resto de la población carcelaria.

117. Sobre la realización de ajustes para las personas mayores en establecimientos carcelarios, el Comité de Ministros del Consejo Europeo establece que los mismos deben ser garantizados a fin de permitir una vida lo más normal posibles, así como de evitar que estas personas sean separadas del resto de la población carcelaria¹⁸¹. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que el permitir que las personas mayores vivan con la población penitenciaria general es importante para evitar su aislamiento, por lo que los Estados deben tomar las medidas necesarias para garantizar su

¹⁷⁸ En este sentido, ver OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores](#). Adoptada el 15 de junio de 2015, artículo 5.

¹⁷⁹ OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores](#). Adoptada el 15 de junio de 2015, artículo 3.

¹⁸⁰ OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores](#), adoptada en Washington D.C., Estados Unidos el 15 de junio de 2015, entrada en vigor el 11 de enero de 2017, preámbulo y artículos 3 y 5.

¹⁸¹ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation No. \(98\)7 Concerning the Ethical and Organizational Aspects of Health Care in Prison](#), 627th meeting of Ministers' Deputies, 8 de abril de 1998, par. 50.

acceso a todos los programas y actividades que se ofrecen en la prisión¹⁸². Además, ha estipulado que la determinación del ajuste adecuado debe basarse en una evaluación cuidadosa de las necesidades individuales de la persona¹⁸³.

118. Asimismo, la OMS destaca que debido a su envejecimiento, se presenta un aumento de personas mayores con discapacidad física que se encuentran privadas de libertad¹⁸⁴. En este sentido, considerando las deficiencias físicas que las personas mayores pueden adquirir con la edad –que encuadrarían como elemento para conceptualización de discapacidad¹⁸⁵– la CIDH procede a presentar los estándares en la materia a la luz del derecho internacional de los derechos de las personas con discapacidad, mismos que darán contenido también a los derechos de las personas mayores.

119. En este contexto, tal como lo estipuló la Corte en *Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala* – un caso relacionado con una mujer con discapacidad física privada de su libertad– los Estados tienen la obligación de proteger el derecho a la accesibilidad¹⁸⁶. Ello, a fin de garantizar el principio de no discriminación y los elementos interrelacionados de la protección a la salud –a saber, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad–, incluida la realización de ajustes razonables necesarios¹⁸⁷.

120. En atención a este derecho, la Corte estableció que los Estados tienen la obligación de ajustar el entorno para que una persona con cualquier limitación pueda funcionar y gozar de la mayor independencia posible; ello, a fin de que pueda participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad¹⁸⁸. Con base en lo anterior, y respecto de personas con dificultades de movilidad física, la Corte determinó que el contenido del derecho a la accesibilidad implica, por un lado, la identificación de obstáculos y barreras de acceso, y por otro, su eliminación o adecuación¹⁸⁹. En relación con esta última obligación, la CIDH considera que ésta equivaldría a la realización de ajustes razonables, mismos que han sido definidos por la CDPD como aquellas “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impon[en] carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos [...]”¹⁹⁰.

121. Por su parte, las *Reglas Mandela*, la CDPD, y el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “el Comité CDPD”) establecen que los Estados tienen la obligación de garantizar la accesibilidad en los centros penitenciarios¹⁹¹. En este sentido, el Comité

¹⁸² World Health Organization – Regional European Office, *Prisoners and Health: Prisoners with Special Needs*, 2014, p.157.

¹⁸³ World Health Organization – Regional European Office, *Prisoners and Health: Prisoners with Special Needs*, 2014, p.157.

¹⁸⁴ World Health Organization – Regional European Office, *Prisoners and Health: Prisoners with Special Needs*, 2014, p. 153

¹⁸⁵ En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (CITACIÓN CDPD) artículo 1.2.

¹⁸⁶ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 214.

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 214.

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 214.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 214.

¹⁹⁰ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2.

¹⁹¹ ONU, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, Resolución A/Res/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 5 (2); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

de la CDPD ha recomendado a los Estados establecer marcos legales dirigidos a realizar ajustes razonables que preserven la dignidad de las personas con discapacidad y garanticen este derecho en recintos penitenciarios¹⁹². En términos generales, para garantizar el derecho a la accesibilidad y condiciones dignas de detención, los Estados deben garantizar el acceso a personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, a las distintas áreas y servicios comunes, tales como baños, patios, bibliotecas, áreas de estudio, talleres y servicios médicos¹⁹³. Lo anterior, según el Comité de la CDPD, permitirá que las personas con discapacidad detenidas puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida diaria en su lugar de privación de libertad¹⁹⁴.

2. ¿Cuáles son las obligaciones estatales en materia de atención médica y psicológica a personas mayores privadas de la libertad? En particular, ¿qué deberes tiene el Estado respecto de cuidados paliativos que puedan requerir estas personas?

122. En el contexto de privación de libertad, –tal como fue referido anteriormente– a la luz del principio de equivalencia los deberes específicos de los Estados consisten en garantizar que la atención médica intramuros sea equiparable a la provista en la comunidad¹⁹⁵. Considerando lo anterior, y en atención a lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, a fin de garantizar cuidados integrales –incluidos los de tipo paliativo– los Estados deben adoptar medidas para que las instituciones públicas garanticen el acceso a dicha atención sin discriminación; manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte y el dolor; y eviten el aislamiento, los sufrimientos innecesarios, y las intervenciones fútiles e inútiles¹⁹⁶. Además, según dicha Convención y los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, los Estados tienen la obligación de establecer un proceso mediante el cual las personas mayores puedan manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de su cuidado y calidad de vida¹⁹⁷. En este caso, esta voluntad podrá ser expresada, modificada o ampliada en cualquier momento solo por las personas mayores, a través de instrumentos jurídicamente vinculantes, de conformidad con la legislación nacional¹⁹⁸.

123. En particular, respecto de las personas mayores que se encuentran privadas de libertad, los Estados deben proporcionar atención médica –que incluye de tipo psicológico, odontológico¹⁹⁹ y de cuidados paliativos– con base en las necesidades especiales y de salud de estas personas. Además, de

artículo 14.2; Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, [Comunicación N° 8/2012, Caso X v. Argentina](#). Dictamen aprobado por el Comité en su 11º período de sesiones. CRPD/C/11/D/8/2012, 18 de junio de 2014, párr. 8.5.

¹⁹² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Guidelines on article 14 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities “The right to liberty and security of persons with disabilities”. Adopted during the Committee’s 14th session, held in September 2015.

¹⁹³ Comité de la ON sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, [Comunicación N° 8/2012, Caso X v. Argentina](#). Dictamen aprobado por el Comité en su 11º período de sesiones. CRPD/C/11/D/8/2012, 18 de junio de 2014,

¹⁹⁴ Comité de la ON sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, [Comunicación N° 8/2012, Caso X v. Argentina](#). Dictamen aprobado por el Comité en su 11º período de sesiones. CRPD/C/11/D/8/2012, 18 de junio de 2014.

¹⁹⁵ Citar párrafo de este escrito.

¹⁹⁶ OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de la Personas Mayores](#). Adoptada el 15 de junio de 2015, artículo 6.

¹⁹⁷ OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de la Personas Mayores](#). Adoptada el 15 de junio de 2015, artículo 11; y ONU, [Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, Resolución A/RES/46/91, 16 de diciembre de 1991, Principio 14](#).

¹⁹⁸ OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de la Personas Mayores](#). Adoptada el 15 de junio de 2015, artículo 11.

¹⁹⁹ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#). Resolución A/Res/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 25.2. Ver también European Court of Human Rights, [Case of Iacov Stanciu v. Romania](#), (Application no. 35972/05), Judgement of July 24, 2012, para. 184.

conformidad con estándares en materia de personas mayores, los Estados están obligados a tomar medidas especiales respecto de: i) valoración al ingreso, ii) registro médico adecuado, y iii) realización de revisiones continuas.

124. En relación con la necesidad de atender a las circunstancias especiales de las personas mayores en la provisión de atención médica, las *Reglas Mandela* imponen un deber reforzado a los Estados para garantizar el derecho a la salud de personas con “necesidades especiales o problemas de salud” –tales como las personas mayores²⁰⁰. En este sentido, disponen que los establecimientos penitenciarios contarán con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas detenidas²⁰¹. Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas establecen que a fin de garantizar el derecho a la salud de las personas pertenecientes a grupos en vulnerabilidad o de alto riesgo –entre ellos, el de personas mayores–, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales para satisfacer sus necesidades particulares de salud²⁰².

125. De conformidad con precedentes internacionales en materia de privación de libertad, el servicio de atención médica deberá basarse en principios científicos y en las mejores prácticas²⁰³; además de contar con un equipo interdisciplinario, suficiente, calificado, e independiente²⁰⁴. En particular, respecto de la atención psicológica, los *Principios y Buenas Prácticas* y las *Reglas Mandela* estipulan expresamente la obligación de los Estados de proveer este tipo de atención a las personas mayores²⁰⁵; además de que el personal médico penitenciario debe contar con “suficientes conocimientos en psicología y psiquiatría”²⁰⁶.

126. En cuanto a las medidas especiales a adoptar respecto de la valoración que debe realizarse de las personas mayores al momento de su ingreso al recinto penitenciario, UNODC indica que ésta debe incluir la salud física y mental de estas personas, sus contactos familiares y sus relaciones de comunidad. Lo anterior, permitirá determinar el programa personalizado que se les aplicará²⁰⁷. Asimismo, la realización de esta valoración garantizará que se atiendan las diversas necesidades de las personas mayores privadas de libertad. En este sentido, “la detección temprana y el tratamiento de los padecimientos son particularmente importantes tanto desde un punto de vista ético como en términos de reducción de costos para el tratamiento médico”²⁰⁸.

127. Sobre las revisiones continuas de la salud de las personas mayores privadas de libertad, en el caso *Iacov Stanciu Vs. Rumania*, la Corte Europea de Derechos Humanos enfatizó la importancia de contar con un registro adecuado de la salud de estas personas. En este sentido, estableció que a fin

²⁰⁰ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#). Resolución A/Res/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 25(1&2).

²⁰¹ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#). Resolución A/Res/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 25(1&2).

²⁰² CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), 131 periodo ordinario de sesiones, 14 de marzo de 2008, Principio X.

²⁰³ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), 131 periodo ordinario de sesiones, 14 de marzo de 2008, Principio X.

²⁰⁴ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#). Resolución A/Res/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 25.2.

²⁰⁵ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), 131 periodo ordinario de sesiones, 14 de marzo de 2008, Principio X; y ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#). Resolución A/Res/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 25(1).

²⁰⁶ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#). Resolución A/Res/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 25(2).

²⁰⁷ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales](#). Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 51.

²⁰⁸ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales](#). Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 51.

de garantizar el derecho 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (respecto de la protección contra tratos inhumanos y degradantes) es necesario tener un registro comprehensivo sobre el estado de salud, tratamiento y seguimiento médicos respectivos. En caso de no contarse con tal registro, según la Corte Europea, no es posible brindar supervisión periódica y sistemática a la salud de las personas mayores encarceladas; además, tampoco sería posible establecer una estrategia médica integral para atender las respectivas enfermedades o prevenir su agravamiento²⁰⁹. En esta misma línea, UNODC ha indicado que debido al rápido cambio en el estado de salud de las personas mayores, las revisiones médicas deben realizarse de manera regular para ajustar los programas de actividades a sus necesidades especiales²¹⁰.

128. En particular, en relación con los desafíos y barreras adicionales que el encarcelamiento ocasiona en la salud de las mujeres mayores, los Estados tienen un deber reforzado para garantizar su salud intramuros, que responda a una perspectiva de género. Al respecto, de acuerdo con UNODC, la condición de salud de las mujeres mayores privadas de libertad suele agravarse por el hecho de que la gran mayoría de los sistemas penitenciarios no cuentan con servicios de atención médica que consideren sus necesidades específicas en atención a su género²¹¹. En este sentido, evidencia científica indica que las mujeres mayores privadas de la libertad poseen necesidades adicionales de atención médica que se relacionan directamente con su género²¹². Este es el caso, por ejemplo, de la menopausia, misma que pudiera requerir tratamientos hormonales con medicamentos continuos y adaptaciones en las condiciones de vida intramuros para aminorar los síntomas²¹³. De igual forma, el tratamiento de mujeres mayores requiere de diagnóstico precoz y medidas preventivas relacionadas con las enfermedades que les atingen con más frecuencia, como es el caso del cáncer de mama y de cuello uterino²¹⁴. Por su parte, según UNODC, las mujeres tienen una mayor necesidad de atención a la salud mental que los hombres al ingresar a la cárcel, además de que presentan mayores tasas de intentos de autolesión²¹⁵.

129. En este contexto, la CIDH advierte que la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* establece el deber de los Estados de garantizar un sistema integral de cuidados a las personas mayores que tome en cuenta un enfoque de género²¹⁶. Esto significa que los Estados deben observar las particularidades de las mujeres mayores en el marco de sus obligaciones de atención médica en contexto de privación de libertad, incluyendo la promoción de la salud, prevención y tratamiento de enfermedades y otras necesidades específicas que les afectan.

130. Con base en distintos instrumentos internacionales, las obligaciones específicas que los Estados deben de adoptar para garantizar la salud de las mujeres mayores que se encuentran detenidas, consisten en

²⁰⁹ European Court of Human Rights, *Case of Iacov Stanciu v. Romania*, (Application no. 35972/05), Judgement of July 24, 2012, paras. 180-186.

²¹⁰ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales](#). Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 51.

²¹¹ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales](#). Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 64.

²¹² British Society of Criminology (Dr Azrini Wahidin). *'We are a significant minority': Old Women in English Prisons*; Aday, R., Farney, L. *Malign Neglect: Assessing Older Women's Health Care Experiences in Prison*. Bioethical Inquiry 11, 359-372 (2014).

²¹³ En este sentido, ver WHO/UNODC, [Declaration on women's health in prison \(Kyiv Declaration\)](#), 2009, párrs. 15 y 16; Public Health England. [Gender Specific Standards for Women in Prison to Improve Health and Wellbeing](#), Standard 7.14, pp. 147 y 148.

²¹⁴ British Society of Criminology (Dr Azrini Wahidin). *'We are a significant minority': Old Women in English Prisons*; Public Health England. [Gender Specific Standards for Women in Prison to Improve Health and Wellbeing](#).

²¹⁵ UNODC, [Comentarios a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes](#), Regla 6 (2), p. 26.

²¹⁶ OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores](#). Adoptada el 15 de junio de 2015, artículo 12.

las siguientes: i) realizar un chequeo general de la salud de las mujeres mayores en su ingreso en la cárcel, de modo a identificar sus necesidades específicas de atención a la salud y los tratamientos adecuados²¹⁷; ii) garantizar que las mujeres mayores privadas de la libertad sean incluidas en los planes y acciones estatales de atención preventiva a las enfermedades típicas de su edad y pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que les afectan con más frecuencia²¹⁸; iii) desarrollar políticas y estrategias de salud específicas de género para atender las necesidades de cuidado de la salud mental de las mujeres mayores durante el encarcelamiento²¹⁹.

131. Por otra parte, respecto de los cuidados paliativos al final de la vida de las personas mayores, con base en el principio de equivalencia, las obligaciones de los Estados durante esta etapa se enfocan en asegurar que cuenten con una atención equiparable a los cuidados que recibirían en la comunidad. En este sentido –a la luz de la definición de cuidados paliativos contemplada por la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores– los Estados tienen la obligación de proveer atención integral e interdisciplinaria a las personas mayores, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Lo anterior, requiere de una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor²²⁰.

132. De igual forma, de conformidad con la Convención en referencia, los Estados deben promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para las personas mayores, así como para apoyar a sus familias²²¹. En cuanto a la disponibilidad, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a los medicamentos reconocidos por la Organización Mundial de la Salud como “necesarios para los cuidados paliativos²²²”; además, los cuidados en referencia deben abarcar al paciente, su entorno y su familia²²³. Por otra parte, tal como fue referido para el caso de la atención médica, las personas mayores deberán de contar con los mecanismos necesarios a fin de manifestar su voluntad respecto de la provisión de cuidados paliativos²²⁴.

133. En caso de que los cuidados paliativos provistos en los recintos penitenciarios no sean adecuados - y siempre y cuando se haya determinado por personal médico calificado un pronóstico de fatalidad a corto plazo y se haya realizado un análisis de la situación de riesgo -, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la atención médica fuera de la prisión, ya sea en sus senos familiares, o en instituciones que tengan la capacidad de poder suministrar la atención que necesiten. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la

²¹⁷ En este sentido, ver ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 6; y UNODC, [Comentarios a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes](#), Regla 6, p. 26.

²¹⁸ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 18.

²¹⁹ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales](#). Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 40.

²²⁰ OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de la Personas Mayores](#). Adoptada el 15 de junio de 2015, artículo 2.

²²¹ OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de la Personas Mayores](#). Adoptada el 15 de junio de 2015, artículo 12 (l).

²²² OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de la Personas Mayores](#). Adoptada el 15 de junio de 2015, artículo 12 (m).

²²³ OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de la Personas Mayores](#). Adoptada el 15 de junio de 2015, artículos 2 y 12.

²²⁴ OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de la Personas Mayores](#). Adoptada el 15 de junio de 2015, artículo 11.

obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, las evaluaciones de la situación de riesgo requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables²²⁵.

134. El Comité de Ministros del Consejo Europeo estipula que únicamente bajo criterios médicos es que debe adoptarse la decisión sobre la transferencia de la prisión de personas con pronóstico de fatalidad a corto plazo. Por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante Comité Europeo para la Prevención de la Tortura) indica que es responsabilidad del personal médico de la prisión redactar un informe a la autoridad competente a fin de llevar a cabo trámites alternativos adecuados²²⁶. En caso de transferencia, el Comité de Ministros del Consejo de Europa señala que mientras esperan la realización de la misma, estas personas deben recibir una atención óptima durante la fase terminal de su enfermedad –previéndose para ello, periodos temporales de hospitalización fuera de la prisión²²⁷. Por su parte, la Oficina de Investigación del Servicio Penitenciario de Canadá determinó en una reciente investigación que las prisiones son centros inadecuados para que una persona reciba cuidados paliativos o de tipo terminal, y en este sentido, ningún tipo de muerte asistida puede ocurrir en recintos de esta naturaleza²²⁸.

3. *¿Qué medidas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas mayores privadas de la libertad tengan contacto exterior con su familia?*

135. A fin de garantizar los derechos protegidos en los artículos 11.2 y 17.1 –respecto de los cuales la Corte ha entendido que protegen directamente la vida familiar de manera complementaria²²⁹ – así como en el artículo 5 de la Convención Americana, los Estados tienen un deber reforzado para asegurar que las personas mayores privadas de libertad tengan contacto exterior con su familia. De acuerdo con la UNODC, las obligaciones en la materia consisten en: i) colocar a las personas mayores en un recinto penitenciario que esté lo más cerca posible de su hogar; ii) conceder salidas regulares de los mismos; y iii) alentar a las organizaciones civiles que trabajan con este grupo de población a incluir, dentro de sus programas de actividades, visitas penitenciarias y proyectos en los recintos penitenciarios²³⁰. La adopción de este tipo de medidas es de especial relevancia para el disfrute de los derechos por parte de estas personas, considerando el efecto positivo particular que tiene el mantenimiento de vínculos familiares “para aliviar el peso del encarcelamiento”, así como para ayudarles en su reinserción social²³¹. Ello, debido a que el prolongado tiempo en prisión, su dependencia al marco institucional aumenta considerablemente con la pérdida del contacto con sus familias y comunidad²³².

²²⁵ CIDH. Resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, párr. 46.

²²⁶ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, [Servicios de asistencia sanitaria en las prisiones](#), Extracto del 3er Informe General, 1993, párr. 70.

²²⁷ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation No. \(98\)7 Concerning the Ethical and Organizational Aspects of Health Care in Prison](#), 627th meeting of Ministers’ Deputies, 8 de abril de 1998, par. 51.

²²⁸ Office of the Correctional Investigator of Canada, [Aging and Dying in Prison: An Investigation into the Experiences of Older Individuals in Federal Custody](#), 28 de febrero de 2019.

²²⁹ En este sentido, la Corte señala que inferencias arbitrarias en la vida familiar protegidas por el artículo 11.2, pueden impactar negativamente al núcleo familiar y atentar contra la garantía del artículo 17.1 Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 96. Cfr. *Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile*, párr. 175, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, párr. 162.

²³⁰ En este sentido, ver UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales](#). Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 143.

²³¹ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales](#). Serie de manuales de justicia penal, 2009, pp. 130 y 138.

²³² UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales](#). Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 130.

136. En relación con la importancia del derecho a la protección a la familia –como elemento natural y fundamental de la sociedad– la Corte Interamericana ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar²³³. En el contexto de privación de libertad, en el caso *Trosin Vs. Ukraine*, la Corte Europea señaló que una parte esencial del contenido de este derecho implica que las autoridades penitenciarias aseguren el contacto de las personas mayores con su familia²³⁴. Asimismo, las *Reglas Mandela* señalan que los Estados deben velar particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de estas relaciones, a fin de que “redundan en beneficio de ambas partes²³⁵”.

137. En particular, el derecho de las personas privadas de libertad a tener contacto exterior con su familia se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales²³⁶. Dicho contacto puede establecerse a través de visitas –incluyendo de tipo conyugal– o de otro tipo de vías de comunicación, tales como correspondencia escrita, llamadas telefónicas o medios electrónicos y digitales²³⁷. Al respecto, el Comité de Ministros del Consejo de Europa establece que a fin de garantizar un contacto adecuado de las personas detenidas con el mundo exterior, las autoridades penitenciarias deben proporcionar la asistencia social necesaria²³⁸. En esta línea de ideas, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura indica que el servicio de asistencia de salud debe –en colaboración con los servicios sociales relevantes– garantizar el contacto de las personas privadas de libertad, proporcionando áreas de visitas debidamente equipadas, visitas familiares o íntimas en condiciones adecuadas, y permisos en contextos familiares, ocupacionales, educacionales y socioculturales²³⁹.

138. Respecto de las visitas a las personas privadas de libertad, tanto la Comisión como la Corte han establecido que éstas constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la

²³³ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 98 Cfr. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 325, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 191.

²³⁴ European Court of Human Rights, Case of *Trosin Vs. Ukraine* Application no. 39758/05, 23 February 2012, párr. 39.

²³⁵ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#). Resolución A/Res/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 106.

²³⁶ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), 131 período ordinario de sesiones, 14 de marzo de 2008. Principio XVIII Contacto con el mundo exterior; ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#), Resolución A/Res/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 58. 1; ONU, Resolution 43/173, [Body of Principles for the Protection of All Persons under Any Form of Detention or Imprisonment](#). Adopted 9 December 1988, principle 19; Consmandelaejo de Europa, Comité de Ministros de los Estados Miembros, [Recomendación \(2006\)2 Reglas Penitenciarias Europeas](#). Reunión 952 de los Delegados de los Ministros. Adoptada el 11 de enero de 2006, artículo 24; y Consejo de Europa, Comité de Ministros de los Estados Miembros, [Recomendación \(2006\)2 Reglas Penitenciarias Europeas](#). Reunión 952 de los Delegados de los Ministros. Adoptada el 11 de enero de 2006, artículo 24.7

²³⁷ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), 131 período ordinario de sesiones, 14 de marzo de 2008. Principio XVIII Contacto con el mundo exterior; ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#), Resolución A/Res/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 58. 1; ONU, Resolution 43/173, [Body of Principles for the Protection of All Persons under Any Form of Detention or Imprisonment](#). Adopted 9 December 1988, principle 19; Consejo de Europa, Comité de Ministros de los Estados Miembros, [Recomendación \(2006\)2 Reglas Penitenciarias Europeas](#). Reunión 952 de los Delegados de los Ministros. Adoptada el 11 de enero de 2006, artículo 24.

²³⁸ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recomendación \(2006\)2 Reglas Penitenciarias Europeas](#). Reunión 952 de los Delegados de los Ministros. Adoptada el 11 de enero de 2006, artículo 24(5).

²³⁹ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, [Servicios de asistencia sanitaria en las prisiones](#), Extracto del 3er Informe General, 1993, párr. 63.

familia tanto de estas personas como de sus familiares²⁴⁰. Ello, según la Corte, “no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos²⁴¹”. Considerando lo anterior, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares²⁴². Al respecto, el Comité de Ministro del Consejo de Europa ha establecido que las modalidades en que se realicen las visitas deben permitir a las personas detenidas el desarrollo más normal posible de sus relaciones familiares²⁴³.

139. A fin de facilitar la realización de las visitas a las personas mayores –y, en consecuencia, fomentar el contacto familiar– su lugar de detención debe ser cercano a su hogar. En este sentido, los Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de las personas detenidas a centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residan sus familiares²⁴⁴; además de asegurar que el lugar de privación de libertad no afecte el derecho de acceso a familiares y visitantes, así como de representantes legales y personal médico²⁴⁵. En esta línea, las *Reglas Mandela* disponen que en la medida de lo posible, las personas privadas de libertad deben ser internadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social²⁴⁶. Respecto de las personas mayores privadas de libertad, UNODC indica que los Estados deben ubicarlas “lo más cerca posible de su hogar para ayudarles a mantener contacto con los miembros familiares²⁴⁷”. En caso de que ello no sea posible, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha señalado que resulta necesario contar con una mayor flexibilidad respecto de la realización de las visitas y del establecimiento de contacto telefónico²⁴⁸.

140. Por otro lado, en atención al deber reforzado que tienen los Estados de garantizar el contacto exterior de las personas mayores, estos deben de adoptar medidas dirigidas a conceder salidas regulares de la prisión. Al respecto, UNODC señala que con el objeto de que las personas mayores puedan mantener contacto con sus familiares y “reducir el sentimiento de aislamiento”, los Estados deben “conceder salidas regulares de prisión como elemento integral del régimen penitenciario”²⁴⁹. Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa indica que siempre que las circunstancias lo permitan –ya sea bajo vigilancia o libremente– las autoridades penitenciarias autorizarán a las

²⁴⁰ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 101 y CIDH. Merits Brief. Case 12.865. [Djamel Ameziane Vs. United States](#) 30 de septiembre de 2015, párr. 140.

²⁴¹ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 101.

²⁴² Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 101 *Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 407.

²⁴³ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recomendación \(2006\)2 Reglas Penitenciarias Europeas](#). Reunión 952 de los Delegados de los Ministros. Adoptada el 11 de enero de 2006, artículo 24(4).

²⁴⁴ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 102.

²⁴⁵ *Cfr. Asunto María Lourdes Afiuni respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010, Considerando 12 y Punto Resolutivo 2; y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2011, Considerando 6.

²⁴⁶ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#), Resolución A/Res/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 59.

²⁴⁷ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales](#). Serie de manuales de justicia penal, 2009

²⁴⁸ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, [Encarcelamiento](#), Extracto del 2º Informe General, 1992, párr. 51.

²⁴⁹ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales](#). Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 143.

personas detenidas salidas de la prisión “para visitar a sus parientes enfermos (...) o por otras razones humanitarias”²⁵⁰.

141. Por último, la Comisión destaca lo referido por UNODC en el sentido de que el contacto exterior con la familia –especialmente para las personas mayores– es esencial para su reinserción²⁵¹. En esta línea, las *Reglas Mandela* estipulan que a fin de favorecer la reinserción social de las personas detenidas así como el interés superior de su familia, los Estados deben de alentar y ayudar a mantener o establecer relaciones con personas u organismos externos, desde el inicio de la ejecución de la pena²⁵².

4. *¿Cuáles son los deberes específicos de los Estados para garantizar a estas personas su plena reinserción social?*

142. Los Estados tienen un deber reforzado para asegurar que, en reintegración en la sociedad de las personas mayores, se preserve su independencia, autonomía, participación social y sus vínculos familiares y comunitarios. Dicha obligación responde al impacto desproporcionado que enfrenta esta población en atención al encarcelamiento, lo que pudiera resultar en mayores dificultades de integración y adaptación en su retorno a la vida en comunidad. Ello, derivado de factores como el envejecimiento acelerado²⁵³, problemas psicológicos, dificultades de movilidad, debilidad de la salud, ausencia de una red de apoyo dentro de la prisión²⁵⁴, y separación del núcleo familiar y comunitario. Asimismo, las personas de edad más avanzada –en particular quienes han cumplido condenas prolongadas– tienden a sufrir efectos profundos ante la “institucionalización”, lo que significa que pueden carecer de habilidades básicas y esenciales para su adecuada reinserción social²⁵⁵.

143. En términos generales, de conformidad con la Convención Americana y otros instrumentos internacionales en la materia, la finalidad de la pena privativa de libertad es la reinserción social de la persona²⁵⁶. En este sentido, las *Reglas Mandela* disponen que la reinserción social puede alcanzarse por dos vías: “[i] con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o [ii] mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz”²⁵⁷.

144. Respecto de la reinserción social de las personas mayores privadas de libertad, la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores* estipula que ésta debe

²⁵⁰ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recomendación \(2006\)2 Reglas Penitenciarias Europeas](#). Reunión 952 de los Delegados de los Ministros. Adoptada el 11 de enero de 2006, artículo 24.7

²⁵¹ UNODC, [Manual sobre reclusos con necesidades especiales](#). Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 130.

²⁵² ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), Resolución A/RES/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 107.

²⁵³ UNODC, [Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes](#). Serie de guías de justicia penal, 2013, p. 145.

²⁵⁴ Internet Journal of Criminology, *The reintegration of elderly prisoners: an exploration of services provided in England and Wales*, 2011.

²⁵⁵ Kerbs, J. (2000) ‘The older prisoner: Social, psychological and medical considerations’ in M. B., Rothman, P., Entzel, and B. D., Dunlop, (eds.) *Elders, Crime and the Criminal Justice System: Myth, Perceptions, and Reality in the 21st Century*, New York: Springer. Citado en Internet Journal of Criminology, *The reintegration of elderly prisoners: an exploration of services provided in England and Wales*, 2011.

²⁵⁶ Convención Americana, artículo 5.6; ONU, [Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos](#), Resolución de la Asamblea General 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, artículo 10. (3); Comité de Ministros de Consejo de Europa, [Recomendación Rec \(2006\)2 Reglas Penitenciarias Europeas](#), 11 de enero de 2006, Parte I/Principios 6 y 72.3.

²⁵⁷ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), Resolución A/RES/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 87.

garantizarse mediante el acceso a programas especiales y de atención integral, y a través de mecanismos de rehabilitación²⁵⁸. En particular, de conformidad con estándares en materia de privación de libertad, las obligaciones de los Estados para garantizar la reinserción de las personas mayores durante su privación de libertad –tanto preventiva como en etapa de ejecución de la pena– consisten en las siguientes: i) fortalecimiento del contacto exterior con sus familiares; ii) valoración inicial y revisión continua del estado de salud a fin de adoptar programas respectivos, y iii) ofrecimiento de programas y oportunidades ajustados a la condición de dichas personas. Asimismo, los Estados deben ofrecer acompañamiento a las personas mayores después de su liberación de prisión.

145. En relación con la valoración inicial y revisión continua del estado de salud de las personas mayores, la CIDH considera que esta obligación resulta esencial para poder contar con programas de reinserción adaptados a sus necesidades particulares, mismas que debido a la edad avanzada, cambian constantemente. En primer lugar, UNODC señala que, a fin de poder determinar las actividades y programas personalizados para las personas mayores, la valoración al ingreso al sistema penitenciario debe abarcar: i) estado de salud física y mental de las personas mayores, ii) red de apoyo fuera de la prisión, que incluye contactos familiares y vínculos comunitarios, e iii) identificación de sus necesidades específicas²⁵⁹. En esta misma línea, según el Comité de Ministros de Consejo de Europa, las autoridades penitenciarias deben realizar un análisis de los problemas y factores que pueden obstaculizar la reinserción social de las personas tras su salida en libertad²⁶⁰. Para ello, de conformidad con las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, los servicios médicos carcelarios deben identificar y atender las deficiencias o enfermedades que constituyen un obstáculo para su debida reinserción²⁶¹. Por otra parte, en relación con la revisión continua del estado de salud de este grupo de población, UNDOC apunta que las evaluaciones periódicas respectivas –y en consecuencia, las correspondientes y necesarias adaptaciones en sus actividades y programas– son necesarias en atención al rápido cambio en el estado de salud de estas personas²⁶².

146. Por otra parte, el mantenimiento del contacto exterior con la familia para las personas mayores –tal como fue señalado anteriormente– resulta esencial para su reinserción. Al respecto, según UNODC, los vínculos con los familiares son de gran importancia para reducir el impacto negativo del encarcelamiento en las personas mayores y para ayudarles en su proceso de reinserción social tras su salida del sistema penitenciario²⁶³. En relación con el contacto familiar y la reinserción social, en el *Caso López y otros Vs. Argentina*, la Corte Interamericana determinó que en atención a la disposición 5.6 de la Convención Americana –que contempla a la reinserción social como finalidad de la pena privativa de libertad– el Estado debe garantizar “el máximo contacto posible de la persona privada de la libertad con su familia, sus representantes y el mundo exterior²⁶⁴”. Asimismo, las *Reglas*

²⁵⁸OEA, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), Adoptada por la Asamblea General en su Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones celebrado el 15 de junio de 2015, Artículo 13.

²⁵⁹ UNODC, Manual sobre reclusos con necesidades especiales. Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 51.

²⁶⁰ Comité de Ministros de Consejo de Europa, Recomendación Rec (2006)2 Reglas Penitenciarias Europeas, 11 de enero de 2006, Parte III/Principio 42.3.

²⁶¹ ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Resolución 663C (XXIV), 31 de julio de 1957, y Resolución 2076 (LXII), 13 de mayo de 1977.

²⁶² UNODC, Manual sobre reclusos con necesidades especiales. Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 51.

²⁶³ UNODC, Manual sobre reclusos con necesidades especiales. Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 138, párr 4.2.7.

²⁶⁴ Corte IDH. *Caso López y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 118.

Mandela prevén que la facilitación de que permiten establecer y mantener este tipo de relaciones puede favorecer la reinserción social de las personas detenidas y el interés superior de su familia²⁶⁵.

147. En particular, el involucramiento de la familia en el contexto de la reinserción social de las personas mayores se traduce en dos tipos de obligaciones por parte de los Estados: i) el fortalecimiento de las relaciones de tipo familiar, mediante visitas o cualquier otro medio²⁶⁶, y ii) la inclusión de la familia en el proceso de retorno progresivo a la vida en sociedad. Sobre esta última medida, en la sentencia del caso *López y otros Vs. Argentina*, la Corte Interamericana ha subrayado la necesidad de que las personas privadas de libertad cuenten con sus familias en el proceso de rehabilitación y readaptación social²⁶⁷.

148. Asimismo, con el objeto de garantizar la reinserción social de las personas privadas de libertad, los Estados tienen la obligación de ofrecer programas y actividades dentro de las instituciones carcelarias²⁶⁸. Al respecto, las *Reglas Mandela* establecen que las autoridades penitenciarias deben implementar programas de empleo, educación, y otras actividades relevantes que contribuyan al carácter moral, espiritual y social de las personas detenidas²⁶⁹. Por su parte, los *Principios y Buenas Prácticas* disponen que estas personas tienen derecho a participar en actividades culturales, deportivas, y sociales que sean sanas y constructivas para su bienestar²⁷⁰. Considerando que las personas mayores enfrentan desafíos particulares de integración social asociados con su edad y condición física, UNODC señala que los Estados deben tomar en cuenta estos factores en el desarrollo de sus programas de reinserción social²⁷¹.

149. En relación con los programas de trabajo en contextos de privación de libertad, de conformidad con precedentes internacionales en materia de privación de libertad, los Estados tienen principalmente las siguientes obligaciones: i) facilitar las condiciones de trabajo a fin de que las personas detenidas puedan reinsertarse al mercado laboral²⁷², y ii) remunerar los trabajos realizados de manera adecuada y equitativa²⁷³. La adopción de medidas que permitan proporcionar las herramientas y recursos necesarios para que las personas mayores puedan contar con sus propios ingresos económicos es particularmente relevante para garantizar la reinserción social. Ello, en atención a la falta de apoyo económico que enfrentan a su salida, reflejado en: i) apoyo

²⁶⁵ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 107.

²⁶⁶ Ver párrs.

²⁶⁷ Corte IDH. Caso *López y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 106.

²⁶⁸ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), OEA/Ser/L/V/II.131, Documento aprobado por la Comisión en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XIII “Educación y actividades culturales”; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, [Encarcelamiento](#), Extracto del 2º Informe General, 1992.

²⁶⁹ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), Resolución A/RES/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 4.1 & 4.2.

²⁷⁰ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), OEA/Ser/L/V/II.131, Documento aprobado por la Comisión en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XIII “Educación y actividades culturales.”

²⁷¹ UNODC, [Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes](#). Serie de guías de justicia penal, 2013, p. 146.

²⁷² En este sentido, ONU, [Principios básicos para el tratamiento de los reclusos](#), Resolución 45/11, 14 de diciembre de 1990, Principio 8, y Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recomendación Rec \(2006\)2 Reglas Penitenciarias Europeas](#), 11 de enero de 2006, Parte II/Principio 7.

²⁷³ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), OEA/Ser/L/V/II.131, Documento aprobado por la Comisión en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XIV “Trabajo.” En este sentido, ver también Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Resolución \(76\) 2 sobre el tratamiento de reclusos condenados a penas de larga duración](#), 17 de febrero de 1976.

pospenitenciario proveniente únicamente de organizaciones no gubernamentales en la mayoría de los casos, y: ii) falta de alojamiento adecuado debido a la escasez de instituciones geriátricas en varias comunidades²⁷⁴.

150. Por último, el acompañamiento después de la liberación resulta de especial importancia en atención a las mayores dificultades que las personas mayores enfrentan para su reinserción social. Al respecto, de conformidad con precedentes internacionales en la materia, las obligaciones relativas de los Estados se enfocan en: i) disposición de servicios y actividades de apoyo que permitan la reinserción social efectiva de las personas mayores²⁷⁵; ii) continuidad del tratamiento médico – incluidos servicios de salud mental– tras la puesta en libertad²⁷⁶, y iii) individualización del plan de posliberación.

151. Respecto de la disposición de servicios respectivos para asegurar la reinserción social de las personas mayores, UNODC señala que los Estados deben colaborar con los servicios de libertad condicional, o con otras agencias civiles y organizaciones sociales para proporcionar tales apoyos²⁷⁷. Asimismo, sobre la personalización del plan de posliberación, las *Reglas Estándar Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* manifiestan la necesidad de individualizar el tratamiento que las personas reciban durante su detención a fin de garantizar un retorno progresivo a la vida en la sociedad²⁷⁸. En esta misma línea, UNODC apunta que la preparación para la liberación de las personas incluye el desarrollo de un plan personalizado que considere particularmente las necesidades de las personas que hayan envejecido durante de su detención y hayan perdido el apoyo familiar; ello, a fin de que sean capaces de restablecer sus lazos comunitarios²⁷⁹.

152. En atención a lo analizada en esta sección, la CIDH solicita a esta Corte que determine los contenidos y alcance de las obligaciones específicas de los Estados a fin de que aseguren el derecho a la accesibilidad física, salud, cuidados paliativos, contacto exterior y reinserción social de las personas mayores que se encuentran privadas de libertad. Todo ello, a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y de otros instrumentos interamericanos aplicables.

F. Sobre niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de otros instrumentos interamericanos aplicables, y del interés superior de la niñez:

1. *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en prisión atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:*

²⁷⁴ UNODC, *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes*. Serie de guías de justicia penal, 2013, p. 146.

²⁷⁵ ONU, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)*, Resolución A/RES/70/175, 17 de diciembre de 2015, Reglas 90 & 108.1.

²⁷⁶ Comité de Ministros de Consejo de Europa, *Recomendación Rec (2006)2 Reglas Penitenciarias Europeas*, 11 de enero de 2006, Parte III/Principio 42.3.

²⁷⁷ UNODC, *Manual sobre reclusos con necesidades especiales*. Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 144.

²⁷⁸ ONU, *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, Resolución 663C (XXIV), 31 de julio de 1957, y Resolución 2076 (LXII), 13 de mayo de 1977, Reglas 59 & 60.

²⁷⁹ UNODC, *Manual sobre reclusos con necesidades especiales*. Serie de manuales de justicia penal, 2009, p. 144.

153. En aquellos casos en que la legislación permite que alguno de los progenitores viva con sus hijos o hijas en prisión hasta cierta edad, el Estado –como garante de los derechos de las personas bajo su custodia– asume un deber aún mayor de adoptar medidas concretas para garantizar la vida, integridad, y salud, así como el derecho a la familia y el interés superior de la niñez. A este respecto la CIDH ha indicado que los Estados deben adoptar “medidas integrales, constantes y de aplicación general para asegurar que cuando los hijos e hijas sean alojados en los centros de detención junto con su padre o madre privado de libertad [...], que tengan acceso a los servicios de protección especial, alimentación, salud y educativos necesarios para su desarrollo”.

154. Asimismo, la CIDH considera que la decisión sobre la permanencia de los niños y niñas junto a sus madres en prisión debe tomar en cuenta las condiciones de vida y la calidad del cuidado que pueden recibir dentro del establecimiento carcelario, así como las posibles alternativas para el niño o niña fuera de la cárcel. Esto implica, de acuerdo con UNODC, que las decisiones sean tomadas individualmente, en atención a las circunstancias específicas del niño o niña y de la familia. En este sentido, la CIDH entiende que no se deben aplicar reglas rígidas a todos los casos, y en todo momento, se deben adoptar las medidas que mejor atiendan al interés superior del niño o niña.

155. Además, como se desarrollará más adelante, los Estados deben procurar al máximo que las oportunidades de estos niños y niñas sean equivalentes a las que tienen aquéllos que se encuentran en la comunidad, en especial por el hecho de que estos no han cometido ninguna conducta contraria a la ley y, en consecuencia, no pueden ser objeto de la acción punitiva del Estado. Por lo tanto, cuando se permita a las madres privadas de libertad conservar a sus hijos e hijas al interior de los centros de privación de libertad, los Estados deben adoptar medidas apropiadas en atención a la edad y a la condición particular del niño o la niña, que permitan garantizar sus derechos y responder a su interés superior.

2. *¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor?*

156. Respecto del derecho a la familia, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce a la familia como el núcleo central de protección de la infancia. En el ámbito del Sistema de Naciones Unidas, el Comité sobre los Derechos del Niño indica que “familia” se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños, y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior de la niñez²⁸⁰. Por su parte, la CIDH ha señalado que en atención al derecho del niño a vivir en su familia y a ser cuidado y criado por sus progenitores en el seno de la misma, la responsabilidad primaria por el bienestar de los niños y niñas, así como por el goce de sus derechos, recae en sus progenitores y en los integrantes de su familia de origen; ello, con independencia de la composición y la forma de constitución de ésta²⁸¹.

157. Frente a situaciones en que la familia vea limitadas en la práctica sus capacidades o habilidades para cumplir con sus responsabilidades de cuidado y protección, la CIDH ha establecido que se originará el deber estatal de adoptar medidas especiales dirigidas a apoyar a la familia para

²⁸⁰ Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 7, [Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1](#), de 20 de septiembre de 2006, párr. 15 y 19.

²⁸¹ CIDH, Informe “[Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas](#)”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13, 17 de octubre de 2013, párr. 54.

superar tal circunstancia²⁸². En este sentido, cuando los niños y niñas viven en prisión con su madre, las obligaciones especiales del Estado para proteger el derecho a la familia tienen principalmente dos componentes: el primero de ellos enfocado en las obligaciones relativas a la relación intramuros entre la madre y el hijo²⁸³; y en segundo lugar, el relacionado con las acciones a realizar por el Estado para asegurar el contacto del niño o niña con el progenitor que se encuentra fuera de la prisión²⁸⁴.

158. Respecto del primer tipo de obligaciones, de acuerdo con el Comité de Ministros del Consejo de Europa, los Estados deben adoptar medidas para: i) promover el apego que permita a los progenitores encarcelados ejercer la responsabilidad parental adecuada para con sus hijos e hijas, y ii) brindar las máximas oportunidades para que estos pasen tiempo con sus hijos al interior de la prisión²⁸⁵. En particular, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a facilitar el desarrollo de las habilidades parentales de los progenitores encarcelados, y el cuidado de los hijos. En este sentido, las autoridades penitenciarias deben asegurar que se les brinde la oportunidad de cocinar para sus hijos, prepararles para la guardería, y jugar con ellos –tanto dentro de la prisión como al aire libre²⁸⁶.

159. En segundo lugar, en caso de que los niños o niñas estén separados de uno o de ambos progenitores, la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que los Estados deben respetar el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si fuera contrario al interés superior de la niñez²⁸⁷. En particular, las obligaciones a adoptar por parte del Estado a fin de garantizar que los niños y niñas tengan contacto con el progenitor que no se encuentra privado de libertad consisten principalmente en fomentar lazos afectivos y facilitar dicho contacto. La CIDH considera que la adopción de medidas especiales en este sentido resulta esencial a fin de permitir que la relación entre progenitores que viven fuera de la prisión y sus hijos e hijas se desarrolle de la manera más normal posible. Al respecto, el Comité sobre los Derechos del Niño señala que los Estados deben facilitar la interacción entre los niños y niñas y el progenitor que no se encuentra privado de libertad²⁸⁸. De igual forma, a la luz de lo establecido por el Comité sobre los Derechos del Niño y el Parlamento Europeo en la materia, la Comisión destaca que el Estado debe también garantizar las relaciones de estos niños y niñas con otros integrantes de su familia, tales como hermanos y abuelos²⁸⁹.

3. ¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?

²⁸² CIDH, Informe [“Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas”](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13, 17 de octubre de 2013, párr. 65.

²⁸³ Committee on the Rights of the Child, [Report and Recommendations of the day of General Discussion on “Children of Incarcerated Parents”](#), 30 of September 2011, para. 33, y Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 37.

²⁸⁴ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 36.

²⁸⁵ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 37.

²⁸⁶ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 37.

²⁸⁷ ONU, [Convención sobre los Derechos del Niño](#), 20 de noviembre de 1989, artículo 9.3.

²⁸⁸ Committee on the Rights of the Child, [Report and Recommendations of the day of General Discussion on “Children of Incarcerated Parents”](#), 30 of September 2011, para. 33.

²⁸⁹ Committee on the Rights of the Child, [Report and Recommendations of the day of General Discussion on “Children of Incarcerated Parents”](#), 30 of September 2011, para. 33; Parlamento Europeo, [Resolución sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar](#), 2007/2116(INI), Cláusula D, 13 de marzo de 2008, Cláusula K.

160. Cuando se permita a las madres privadas de libertad conservar a sus hijos o hijas menores de edad al interior de los centros de privación de libertad –a fin de garantizar el derecho a la salud, así como el interés superior de la niñez– los Estados deben proveer atención médica y alimentación adecuadas en atención a sus necesidades especiales derivadas de la edad. En particular, las obligaciones estatales en materia de salud consisten en: contar con personal calificado y servicios adecuados, supervisar el desarrollo infantil, y colaborar con clínicas de salud comunitarias. Además, de conformidad con diversos instrumentos internacionales en la materia, los respectivos servicios médicos deben ser de buena calidad y permanentes; además, los gastos relacionados con los mismo deben ser gratuitos para ellos y sus familias²⁹⁰.

161. En relación con la atención a la salud de los niños y niñas que permanezcan con sus madres privadas de libertad, las *Reglas Mandela* establecen que los Estados deben proporcionarles la atención sanitaria especial, la cual incluye servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo²⁹¹. Asimismo, el Comité sobre los Derechos del Niño llama a los Estados a contar con las instalaciones educativas²⁹²; y los *Principios y Buenas Prácticas* estipulan que las guarderías infantiles en los recintos penitenciarios deben contar con servicios pediátricos²⁹³.

162. En cuanto a la capacitación del personal penitenciario en materia de salud, las *Reglas de Bangkok* indican que los Estados deben sensibilizar y entrenar a dicho personal sobre nociones básicas relacionadas con la atención de la salud de los niños y niñas; ello, a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia²⁹⁴. De igual forma, según dichas Reglas, UNODC y el Comité de Ministros del Consejo Europeo, el desarrollo de los niños que vivan con sus madres estará sujeto a supervisión por parte de especialistas de desarrollo infantil, que será realizada en colaboración con los servicios médicos que se encuentran en la comunidad²⁹⁵. Adicionalmente a este tipo de colaboración, UNODC establece que las autoridades carcelarias deben colaborar con clínicas de salud en lo relativo a administración de vacunas²⁹⁶.

163. Por otra parte, en relación con la alimentación, los *Principios y Buenas Prácticas* así como la Resolución 2007/2116 del Parlamento Europeo disponen que los Estados deben adoptar las medidas necesarias a fin de contar con servicios especiales de nutrición apropiados para los niños y niñas que viven con su madre en prisión²⁹⁷. En particular, el Comité de la ONU de los Derechos del Niño ha

²⁹⁰ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 51; UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 85, y Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 37.

²⁹¹ ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#), Resolución A/Res/70/175, 17 de diciembre de 2015, Regla 29 (1b).

²⁹² Committee on the Rights of the Child, [Report and Recommendations of the day of General Discussion on “Children of Incarcerated Parents”](#), 30 of September 2011, para. 34.

²⁹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio X Salud.

²⁹⁴ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 33.

²⁹⁵ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 51; NODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 85, y Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 37.

²⁹⁶ UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 85.

²⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio X, y Parlamento Europeo, [Resolución sobre la situación especial de las](#)

instado a los Estados en reiteradas ocasiones a adoptar medidas inmediatas para asegurar que la alimentación sea adecuada para el desarrollo físico, mental, y social de estos niños y niñas²⁹⁸. Similarmente, el Comité Internacional de la Cruz Roja establece que las autoridades en los centros penitenciarios deben asegurar que la alimentación recibida por los niños y niñas sea adecuada a su edad y a su condición general²⁹⁹.

4. *¿Cuáles son los deberes que tiene el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación, y recreación?*

164. A fin de garantizar el desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en prisión con sus madres, y su interés superior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que estos no sean tratados como personas encarceladas³⁰⁰, y en este sentido, cuenten con oportunidades de tener los mismos derechos con que cuentan aquéllos que viven en la comunidad. En atención a ello, los Estados deben asumir obligaciones particulares para garantizar que su crianza sea lo más parecida posible a la de niños que no viven en recintos penitenciarios³⁰¹, además de que deben asegurar un adecuado acceso a la educación y recreación.

165. En este contexto, y considerando que estos niños y niñas no son quienes han estado en conflicto con la ley, el Comité de los Derechos del Niño indica que estos tienen los mismos derechos que los demás niños, y recomienda a los Estados a adoptar medidas para garantizar que se les proteja en contra de la estigmatización³⁰². Por su parte, a fin de que las condiciones de vida de los niños y niñas que viven con sus madres en prisión sean en la mayor medida de lo posible, alejadas del ambiente penitenciario, las *Reglas Mandela* y la resolución 2007/2116 del Parlamento Europeo estipulan que los Estados, mediante un régimen de salidas flexible, deben integrarles a guarderías o escuelas comunitarias³⁰³. En caso de que no se tenga acceso a guarderías en la comunidad, diversos instrumentos internacionales en la materia disponen que las guarderías en recintos penitenciarios

[mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar](#), 2007/2116(INI), Cláusula D, 13 de marzo de 2008, cláusula 14.

²⁹⁸ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones Finales: Camboya, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención*, CRC/C/KHM/CO/2, 30 de mayo a 17 de junio de 2011, párr. 64; Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones Finales: Camboya, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Eritrea*, CRC/C/ERI/CO/4, 2 de julio de 2017, párr. 52; Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México*, CRC/C/MEX/CO/4-5, 3 de julio de 2015, párr. 44; Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales: Myanmar, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención*, CRC/C/MMR/CO/3-4, 14 de marzo de 2012, párr. 72.

²⁹⁹ International Committee of the Red Cross, *ICRC action on behalf of prisoners*, 1998.

³⁰⁰ En este sentido, la CIDH advierte la prohibición general contenida en diversos instrumentos internacionales consistente en que estos niños y niñas no deben ser tratados como personas detenidas. Ver ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 29. 2; UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 86; Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 36.

³⁰¹ ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 51.2; Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 36.

³⁰² Committee on the Rights of the Child, [Report and Recommendations of the day of General Discussion on "Children of Incarcerated Parents"](#), 30 of September 2011, para. 33.

³⁰³ Parlamento Europeo, [Resolución sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar](#), 2007/2116(INI), Cláusula D, 13 de marzo de 2008, párrafo 25.

deben ser adecuadas y contar con personal calificado para atender a las necesidades de los niños y a las niñas³⁰⁴.

166. Asimismo, e independientemente del tipo de guardería o centro educativo al que asistan estos niños y niñas, los Estados tienen la obligación de proveer servicios educativos. En este sentido, y a fin de garantizar el interés superior de la niñez, el derecho a la educación de las niñas y niños que viven en la cárcel con sus madres se encuentra contemplado en los Principios y Buenas Prácticas³⁰⁵, además de reconocido por el Comité sobre los Derechos del Niño³⁰⁶ y el Parlamento Europeo³⁰⁷.

167. En atención al derecho reconocido por el Comité sobre los Derechos del Niño consistente en contar con un entorno social propicio para el desarrollo de los niños y niñas que viven en prisión con sus madres³⁰⁸, la CIDH considera que los Estados deben adoptar medidas para garantizar la participación de los niños y niñas en actividades en el exterior. Al respecto, diversos precedentes internacionales en la materia señalan que las condiciones que deben presentarse para tal fin, consisten en las siguientes: i) autorización por parte de sus padres; ii) realización conforme a consideraciones de seguridad³⁰⁹, y iii) acompañamiento adecuado³¹⁰.

168. De manera particular, el disfrutar de actividades recreativas ha sido reconocido por UNODC, el Parlamento Europeo³¹¹ y el Comité de Ministros del Consejo de Europa³¹². Asimismo, de manera particular, UNODC indica que los recintos penitenciarios deben contar con las instalaciones adecuadas para que las niñas y niños puedan jugar y ejercitarse³¹³.

169. Por otra parte, la CIDH considera que el acceso a servicios o disposiciones para el cuidado de los niños y niñas es relevante a fin de garantizar que las madres puedan también participar de las actividades y programas penitenciarios en mismas condiciones que las demás mujeres privadas de libertad³¹⁴.

³⁰⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio X Salud; ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 29.1; UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 85.

³⁰⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio X Salud.

³⁰⁶ Committee on the Rights of the Child, [Report and Recommendations of the day of General Discussion on "Children of Incarcerated Parents"](#), 30 of September 2011, para. 34.

³⁰⁷ Parlamento Europeo, [Resolución sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar](#), 2007/2116(INI), Cláusula D, 13 de marzo de 2008, cláusula L.

³⁰⁸ Committee on the Rights of the Child, [Report and Recommendations of the day of General Discussion on "Children of Incarcerated Parents"](#), 30 of September 2011, para. 33.

³⁰⁹ UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 86. En este sentido, ONU, [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Mandela\)](#), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 29.1.

³¹⁰ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 36.

³¹¹ Parlamento Europeo, [Resolución sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar](#), 2007/2116(INI), Cláusula D, 13 de marzo de 2008, cláusula L.

³¹² Comité de Ministros del Consejo de Europa, [Recommendation CM/Rec\(2018\)5 concerning children with imprisoned parents](#), 4 de abril de 2018, párr. 37.

³¹³ UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, p. 85.

³¹⁴ En este sentido, ver ONU, [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#). Resolución A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 42, y UNODC, [Manual sobre mujeres y encarcelamiento](#). Serie de manuales de justicia penal, 2ª edición, 2014, pp. 84 y 85.

170. Considerando lo desarrollado en la presente sección, la Comisión solicita a la Honorable Corte que determine los contenidos y alcance de las obligaciones específicas de los Estados a fin de que aseguren el derecho a la familia, así como el derecho a la salud, la alimentación, desarrollo, integración comunitaria, socialización y recreación de los niños y niñas que viven en prisión con sus madres. Todo ello, a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de otros instrumentos interamericanos aplicables, y del interés superior de la niñez.

III. CONCLUSIONES

171. La Honorable Corte, a través de sus sentencias y medidas provisionales, se ha referido a algunos aspectos específicos abarcados en la presente solicitud de Opinión Consultiva. Sin embargo, como lo indicó la CIDH en el sometimiento de esta solicitud, aún no se cuenta con una interpretación más integral de las obligaciones derivadas de la Convención Americana y tratados bajo la competencia de la Corte, que permita el efectivo cumplimiento por parte de los Estado de sus obligaciones internacionales en materia de enfoques diferenciados respecto de los grupos de personas que motivan la presente solicitud, a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

172. En las presentes observaciones, la CIDH ha recapitulado los estándares y pronunciamientos de organismos especializados más relevantes para que la Honorable Corte valore al contestar los planteamientos efectuados en la solicitud de Opinión Consultiva. En particular, la Comisión considera fundamental que este Tribunal profundice sobre el alcance de las obligaciones diferenciadas o especiales que tienen los Estados respecto a las personas privadas de libertad objeto de la presente solicitud de Opinión Consultiva, y la relación que dichas obligaciones guardan con el principio de igualdad y no discriminación. Ello, dado que estos grupos se enfrentan a efectos desproporcionadamente perjudiciales debido a su especial situación de riesgo y a la falta de protección diferenciada. Las normas y prácticas que desconocen este impacto diferenciado ocasionan que los sistemas penitenciarios reproduzcan y refuercen los patrones de discriminación y violencia presentes en la vida en libertad.

173. En relación con el enfoque diferenciado respecto a las mujeres privadas de libertad embarazadas, en periodo de posparto y lactantes, la Comisión se refirió a pronunciamientos de organismos y tribunales internacionales relativos a las obligaciones específicas de los Estados en materia de nutrición, atención médica, vestimenta, y medidas de seguridad durante los traslados. Respecto a las personas LGBT, la Comisión destacó el mayor riesgo de violencia sexual y otros actos de violencia y discriminación que enfrenta esta población en el contexto de privación de libertad. Asimismo, abordó algunos estándares internacionales relativos al registro del ingreso al centro penitenciario respetando el género con el que la persona se identifique, así como a la excepcionalidad y límites de la medida de separación de personas LGBT como forma de protección. Además, la Comisión recapituló aspectos relacionados con el acceso a servicios médicos de personas en proceso de transición de género, y a la obligación de los Estados de respetar el derecho a visitas conyugales, en igualdad de condiciones para todas las personas detenidas, con independencia del sexo o género de la pareja.

174. Respecto a las personas indígenas privadas de libertad, las presentes observaciones señalan algunas medidas específicas que los Estados podrían adoptar para responder a la situación particular de dicho grupo en razón de su pertenencia a pueblos culturalmente diferenciados. Dichas medidas buscan garantizar el respeto de los derechos a la identidad cultural, la salud, así como la protección contra la violencia y discriminación de las personas indígenas privadas de libertad. En relación con

los enfoques diferenciados respecto de personas mayores privadas de libertad, la Comisión recogió algunos estándares relativos a las medidas afirmativas y ajustes razonables que los Estados debieran adoptar para lograr la igualdad de este grupo con las demás personas privadas de libertad. En particular, respecto a las obligaciones específicas y diferenciadas en materia de salud, accesibilidad física dentro de las instalaciones penitenciarias, convivencia familiar y mecanismos de reinserción social.

175. Por último, en relación con los niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres, la Comisión se refirió a la necesidad de que la decisión sobre la permanencia de los niños y niñas junto a sus madres en prisión sea tomada en atención a las circunstancias específicas, teniendo en cuenta las condiciones de vida y la calidad del cuidado que puedan recibir dentro del establecimiento, así como las posibles alternativas fuera del mismo. Los estándares existentes establecen que, de optarse por la permanencia de los niños y niñas junto con sus madres, las autoridades deberán garantizar que la crianza sea lo más parecida posible a la de niños y niñas que no viven en recintos penitenciarios, además de que deben asegurar un adecuado acceso a la alimentación, educación y recreación.

176. Para concluir, la CIDH reitera que resulta imperioso contar con una interpretación del Tribunal que permita desarrollar y profundizar, a la luz de las normas interamericanas, las obligaciones más específicas que tienen los Estados en la materia, con el objetivo de coadyuvar a que puedan dar una respuesta efectiva y más integral para la protección de estas personas, en condiciones de igualdad con el resto de la población carcelaria. Ello, teniendo en cuenta el enfoque diferenciado que debe existir por la especial situación de riesgo que enfrentan estos grupos en un contexto de privación de libertad y el deber de garante del Estado respecto de las personas que se encuentran bajo su custodia. Dicho desarrollo por parte de esta Honorable Corte permitirá a los Estados cumplir de manera efectiva con sus obligaciones internacionales, así como definir y desarrollar políticas públicas en derechos humanos en la materia.

Washington D.C., 14 de noviembre de 2020